

## OTRAS DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CALIDAD DEMOCRÁTICA

#### **Resolución JUS/4350/2025, de 6 de noviembre, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalitat de Catalunya los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Cataluña**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Cataluña, incoado a raíz de la solicitud de 9 de octubre de 2025, del cual resulta que en fecha 9 de octubre de 2025, se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 28 de mayo de 2025;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/228/2014, de 4 de febrero (DOGC núm. 6560, de 12 de febrero de 2014);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación de la modificación global de los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalitat de Catalunya.

–2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 6 de noviembre de 2025

Por delegación (Resolución JUS/1041/2021, de 30.3.2021, DOGC de 16.4.2021)

Immaculada Barral Viñals

Directora general de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación

Anexo

Estatutos del Colegio de Arquitectos de Cataluña

## Capítulo I

### Normas generales

#### Artículo 1

##### Naturaleza y denominación

El Colegio de Arquitectos de Cataluña (COAC) es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus finalidades.

#### Artículo 2

##### Ámbito territorial

1. El COAC desarrolla su actuación dentro del territorio de Cataluña, con carácter de colegio profesional único.
2. Por consiguiente, el COAC asume también las funciones que la ley determina para los consejos de colegios.

#### Artículo 3

##### Domicilio

El COAC tiene su domicilio en la ciudad de Barcelona, en la plaza Nova, núm. 5.

#### Artículo 4

##### Normativa aplicable

La actuación del COAC se ajusta a la normativa siguiente:

- a) Estos Estatutos.
- b) La ley de colegios profesionales vigente en cada momento y otra normativa legal de aplicación.
- c) Las otras disposiciones del Estado español y de la Generalitat de Cataluña que sean aplicables.
- d) Las reglamentaciones relativas a materias específicas que aprueben la Asamblea General del COAC, la Junta de Gobierno, las juntas generales o las directivas de cada demarcación, para el despliegue y la aplicación de estos Estatutos.
- e) Los acuerdos de los órganos de gobierno del COAC adoptados dentro de su ámbito de competencias.
- f) Los acuerdos del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España que obliguen al COAC.

#### Artículo 5

##### Relaciones externas

1. Sin perjuicio otras relaciones derivadas de su actuación, el COAC se relaciona especialmente:

A) Con la Administración de la Generalitat de Cataluña, y en particular con:

- a) El departamento de la Generalitat competente en materia de colegios profesionales, en todo aquello que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos.
  - b) El departamento o departamentos de la Generalitat competentes en materia de política territorial, edificación, vivienda y medio ambiente, en todo el que hace referencia a los contenidos de la profesión de arquitecto.
- B) Con la Administración local de Cataluña, mediante los entes que forman parte.

- C) Con la Administración del Estado español, a través de los ministerios u organismos autónomos correspondientes.
2. En los supuestos de supresión o de cambio de denominación de los organismos mencionados, las relaciones se establecen con los que asuman las competencias.
3. Las relaciones del COAC con las administraciones públicas del Estado español, con entidades extranjeras y organismos internacionales y con otros colegios profesionales se pueden canalizar, si el COAC lo decide así, mediante el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
4. Las personas que representan el COAC a los órganos de gobierno del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España son, por orden de prioridad:
- a) El decano o decana o bien la persona miembro de la Junta de Gobierno que represente el decano o decana.
  - b) Las personas miembros de la Junta de Gobierno o los colegiados ejercientes que la Junta designe.
- En el supuesto que tenga que existir una Comisión de Régimen Disciplinario del Consejo Superior, las personas que representarán el COAC serán elegidas por la Junta de Gobierno.
- ## Capítulo II
- ### Finalidades, funciones y organización
- #### Artículo 6
- ##### Finalidades esenciales
- El COAC tiene como finalidades esenciales:
- a) Ordenar, velar por y promover el correcto ejercicio profesional de la arquitectura, de acuerdo con el interés de la sociedad, dentro del marco de la normativa aplicable y de la leal y libre competencia, estableciendo los criterios y las normas para garantizar la calidad del trabajo profesional y una remuneración económica justa y coherente.
  - b) Ejercer en todo Cataluña la representación unitaria de los profesionales de la arquitectura y asegurar la igualdad de derechos y deberes de sus colegiados, además de la solidaridad y la ayuda mutua.
  - c) Desarrollar la información, la sensibilidad y el espíritu de participación de la sociedad en los campos de la arquitectura, el urbanismo y el medio ambiente.
  - d) Representar los intereses generales de los profesionales de la arquitectura, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas.
  - e) Contribuir a la formación continua de actualización y especialización de los arquitectos, abriéndola a la ciudadanía, subrayando en todo momento la dimensión técnica, social y cultural de la profesión.
  - f) Apoyar a la competencia de los arquitectos en todos los hechos relacionados con la ordenación del territorio y a la obligatoriedad de su intervención en la formalización de los actos edificatorios.
  - g) Apoyar a la presencia de los arquitectos en los procesos de producción y organización derivados de sus funciones específicas.
  - h) Garantizar la libertad de actuación de los arquitectos en su ejercicio profesional, en cualquier modalidad, y velar para que puedan desarrollar su actividad con total independencia de criterio.
  - i) Analizar y definir permanentemente el nivel de responsabilidad que recae sobre los arquitectos, en los procesos de producción en que interviene, con separación o distinción de los inherentes a los restantes profesionales integrados.
  - j) Velar por la correcta actividad profesional de los arquitectos incorporados al COAC, de acuerdo con el interés de la sociedad, y defender el suyos intereses profesionales.

## Artículo 7

### Funciones

Son funciones propias del COAC:

A) Como colegio único de ámbito catalán, tiene que:

- a) Elaborar, dentro del marco de las leyes, y hacer cumplir las normas éticas y deontológicas relativas a la profesión de arquitecto, en todas sus modalidades.
- b) Informar de todas las normas relativas al ejercicio profesional que prepare el Gobierno de la Generalitat y las que elabore el Estado español, en el supuesto que le sea solicitado directamente, o a través del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
- c) Promover perfeccionamientos y controles técnicos encaminados al mejoramiento de garantías para la sociedad.
- d) Informar y participar en la elaboración de planes de estudios y directamente en la organización de centros docentes para la enseñanza de la arquitectura.
- e) Facilitar la formación continua de actualización y especialización de los arquitectos, mediante su Escuela de Práctica Profesional y, si procede, colaborando con las universidades y otras instituciones públicas o privadas.
- f) Promover ante las administraciones públicas la creación de mecanismos que faciliten la inserción de los arquitectos, dentro de todas las posibilidades que pueda ofrecer el campo profesional.
- g) Formar parte de los patronatos universitarios y de los consejos sociales de las universidades y de los órganos y entidades que tengan por objeto ordenar, adecuar y optimizar la formación básica y especializada de los arquitectos.
- h) Participar en los consejos, jurados o órganos consultivos de las administraciones públicas, a requerimiento de estas.
- i) Informar sobre las bases de las pruebas de aptitud para el acceso de los arquitectos a la función pública, y, si procede, impugnarlas, como también velar por el establecimiento de las debidas garantías en cuanto a la realización de las mencionadas pruebas.
- j) Velar por el cumplimiento de las debidas garantías en todo tipo de concursos relacionados con trabajos profesionales y, si procede, ejercitar las acciones legales adecuadas contra los procedimientos irregulares, e informar los colegiados sobre las irregularidades detectadas y las actuaciones colegiales al respecto.
- k) Ejercer funciones en el ámbito de los métodos alternativos de resolución de conflictos establecidos legalmente en los asuntos que le sean sometidos, de acuerdo con la normativa aplicable y los principios de neutralidad, imparcialidad y voluntariedad.
- l) Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales y administrativos.
- m) Facilitar a los tribunales de justicia, las administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares la relación de arquitectos a quienes se pueda requerir para intervenir como peritos o designarlos directamente, si procede, con la posibilidad de establecer reglamentariamente los requisitos mínimos de antigüedad y de conocimientos para acontecer perito.
- n) Ostentar la representación y defensa de la profesión, ante los tribunales de justicia, las administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todos los procesos que afecten los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes.
- o) Participar, de acuerdo con la normativa aplicable, en el establecimiento de las prácticas profesionales de posgrado de los arquitectos y determinar las características.
- p) Recoger de la sociedad civil las demandas de esta hacia la profesión, generando la información, el análisis y el debate necesarios para sensibilizarla y dar una respuesta adecuada a las demandas mencionadas.
- q) Generar los servicios necesarios que la sociedad demande y que el COAC, dentro de la especificidad única y propia de la profesión, sea capaz de dar como servicio del colectivo profesional hacia la sociedad.
- r) Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de las profesiones colegiadas.
- s) Fomentar el uso de la lengua catalana entre los colegiados y en los ámbitos institucionales y sociales en los

cuales se ejerce la profesión.

t) Velar por la custodia y la conservación del patrimonio cultural del COAC.

B) En relación con la dignidad y la preparación profesional de los arquitectos:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad de los profesionales de la arquitectura y por el respeto debido a los derechos de la ciudadanía, y ejercer la función disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

b) Velar por los intereses de los profesionales de la arquitectura y de los colegiados.

c) Cumplir y hacer cumplir la normativa profesional, estos Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos del COAC en las áreas de sus competencias.

d) Intervenir, mediante el visado, sellado o reconocimiento de firma, los trabajos profesionales de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Informar y asesorar los colegiados sobre el ordenamiento jurídico relativo al ejercicio de la profesión.

f) Procurar la armonía, la colaboración y la solidaridad entre los colegiados, evitando la competencia desleal.

g) Organizar y promover servicios y actividades que sean de interés para los arquitectos, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión.

h) Adoptar las medidas adecuadas para evitar y perseguir el intrusismo profesional.

i) Intervenir, cuando le sea solicitado, en las cuestiones derivadas del ejercicio profesional que puedan surgir entre colegiados, mediante los métodos alternativos de resolución de conflictos establecidos legalmente, de equidad, siempre que las partes lo acepten previamente.

j) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante los métodos alternativos de resolución de conflictos establecidos legalmente, incluyendo la mediación, la conciliación, ADR/MASC o el arbitraje de equidad, siempre que hayan sido previamente aceptados por las partes interesadas.

k) Elaborar estudios relacionados con la actividad profesional, así como otros estudios relevantes para el sector o para el conjunto de la sociedad, con el objetivo de proporcionar información fiable y de calidad sobre los costes, las tendencias, las necesidades y las oportunidades, siempre con sujeción a la normativa vigente en materia de competencia, protección de datos y cualquier otra disposición legal aplicable.

l) Encargarse del cobro de las percepciones, las remuneraciones y los honorarios profesionales, siempre que los colegiados lo pidan de manera libre y exprés, en las condiciones fijadas por el COAC.

m) Establecer normas relativas en las solicitudes de visado por parte de los colegiados y de los clientes, a la documentación mínima necesaria para el visado, de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable, y relativas a la información necesaria para determinar el precio del visado colegial y las cuotas de los colegiados.

n) Regular y fijar las aportaciones económicas de los colegiados y los derechos por razón de prestaciones específicas.

C) El COAC puede crear, por sí mismo o junto con otras personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier entidad o figura jurídica admitida en derecho, con o sin personalidad jurídica propia (o participar en estas entidades), que tenga por objeto la prestación de servicios de interés general para el ejercicio profesional de la arquitectura o la finalidad de la cual sea coincidente con algunas de las finalidades del COAC establecidas en estos Estatutos.

D) La Escuela de Práctica Profesional es el instrumento organizativo y coordinador de las iniciativas en materia de formación continua de actualización y especialización de todos los órganos colegiales. Su funcionamiento se regula por el Reglamento correspondiente, aprobado por la Junta de Gobierno.

## Artículo 8

### Principios generales de la potestad normativa del COAC

1. El COAC, de acuerdo con el principio de autonomía normativa que le otorga la ley, tiene capacidad para regular los aspectos de organización interna y de funcionamiento, como también aquellos otros que se refieren al ejercicio de las funciones públicas que le corresponden.

2. El ejercicio de la potestad normativa del COAC solo resta sujeto a las previsiones generales de la ley y, en su caso, de los reglamentos que regulen el ejercicio de profesiones tituladas.
3. La potestad normativa del COAC incluye la elaboración, aprobación y modificación de sus Estatutos, junto con los otros reglamentos necesarios para regular la organización y el funcionamiento, así como la actividad de los colegiados, en aquello que hace referencia al cumplimiento de las funciones que la ley atribuye al COAC.
4. Los Estatutos, los reglamentos de organización y de funcionamiento del COAC y los reglamentos que regulan los procesos electorales tienen que respetar el principio democrático, tienen que permitir la participación de los colegiados en la gestión y el control de los órganos de gobierno y tienen que reconocer a los colegiados los derechos y las facultades necesarios para garantizarla.

## Artículo 9

### Aprobación y modificación de los Estatutos

1. La aprobación y modificación de los Estatutos es competencia de la Asamblea General, la cual tiene que ser convocada expresamente a tal efecto, en sesión extraordinaria.
2. Si la modificación se limita al cambio de domicilio del COAC dentro de la misma localidad, la modificación puede ser aprobada por la Asamblea General en sesión ordinaria.

## Artículo 10

### Procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos y de los reglamentos del COAC

1. Cualquier proyecto de elaboración o modificación de los Estatutos o de los reglamentos del COAC requiere la realización previa de los estudios e informes necesarios para justificar la adopción de la iniciativa y su impacto sobre la normativa vigente.
2. El proyecto de Estatutos o de reglamentos se tiene que someter a un periodo de información pública colegial, durante un plazo no inferior en un mes, a fin y efecto que los colegiados puedan conocer la memoria justificativa del proyecto de reforma, los informes, las consultas efectuadas, en su caso, y el contenido del proyecto mismo.
3. Durante el periodo de información pública, los colegiados pueden formular las alegaciones, las sugerencias y las enmiendas que consideren convenientes, a los cuales la Junta de Gobierno o la Junta Directiva, según el caso, tiene que dar respuesta antes de la inclusión del proyecto de reforma en el orden del día de la sesión en que el órgano competente del COAC lo tiene que debatir y aprobar.
4. En el caso de los Estatutos y de los reglamentos que tienen que ser aprobados por la Asamblea General, los colegiados que en tal condición hayan formulado enmiendas al proyecto normativo tienen derecho a defenderlas en la sesión en la cual se tengan que debatir y aprobar.

## Artículo 11

### Entrada en vigor de los Estatutos y de los reglamentos

1. Los Estatutos y los reglamentos aprobados por el COAC se tienen que enviar al departamento de la Generalitat competente en materia de colegios profesionales, a efectos de calificación de su adecuación a la legalidad, de inscripción al Registro de Colegios Profesionales y de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
2. Los Estatutos y los reglamentos del COAC entran en vigor el día siguiente a haber sido publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, salvo que prevean una fecha posterior de entrada en vigor.
3. Los Estatutos y los reglamentos también tienen que ser publicados en el web corporativo del COAC y tienen que ser objeto de difusión entre los colegiados por otros medios informativos, según lo aconseje la naturaleza e importancia de aquellos.

## Artículo 12

## Estructura y organización

1. El COAC, para cumplir sus finalidades y funciones, adopta la estructura siguiente:

- a) Una organización unitaria o central, que garantiza en todo momento la unidad de expresión externa y la homogeneidad de funcionamiento interno del COAC, fundamentada en la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
- b) Una organización territorial, constituida por las demarcaciones colegiales, con las competencias propias previstas en estos Estatutos y las delegadas, fundamentada en las juntas generales, las juntas directivas y, si procede, en las delegaciones.

2. La organización unitaria comprende el ámbito territorial de Cataluña; tiene carácter general; ejerce la alta representación del COAC; asume la titularidad patrimonial; vela por el control de la legalidad, tanto normativo como de actuaciones, y resuelve en materia disciplinaria.

3. La organización territorial comprende los ámbitos correspondientes a cada demarcación, de forma que cubra todo Cataluña, y se fundamenta en la autonomía funcional y económica de las demarcaciones; constituye el medio de asentamiento de los arquitectos en el COAC, en función de la respectiva inscripción, y representa, en cada demarcación, los intereses colegiales hacia los arquitectos que están inscritos y hacia las personas, entidades, corporaciones y organismos de todo tipo que radiquen.

4. La organización unitaria garantiza, a través de la Junta de Gobierno:

- a) La igualdad en el trato de todos los arquitectos incorporados al COAC.
- b) La libertad de inscripción en cualquier demarcación, sin ninguna limitación por razón del domicilio o residencia habitual de los arquitectos.
- c) La coordinación de la normativa colegial, de forma que la que aprueben los órganos territoriales nunca puede contradecir la aprobada por los órganos centrales en el ejercicio de sus competencias.

5. La organización territorial asume, a través de las juntas directivas correspondientes, las responsabilidades siguientes:

- a) El ajuste a la normativa aplicable, en cuanto al ejercicio de las funciones previstas en estos Estatutos.
- b) La intervención de los trabajos profesionales que tienen que producir efectos en el ámbito territorial de la demarcación respectiva.
- c) La custodia y la conservación de los bienes del patrimonio del COAC adscritos a cada demarcación.

## Artículo 13

### Creación de demarcaciones colegiales

1. La Asamblea puede crear nuevas demarcaciones, por segregación de las existentes, a propuesta de la Junta de Gobierno y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Justificación de la viabilidad territorial de la nueva demarcación, de acuerdo con las relaciones de equilibrio y de accesibilidad entre los sistemas y subsistemas existentes.
- b) Justificación de la viabilidad económica y funcional de la nueva demarcación mediante técnicas de análisis de la relación entre el coste y el beneficio, mediante las cuales, además de evaluar la suficiencia económica y su sostenibilidad a medio plazo, se tenga en cuenta la necesidad de desconcentrar los servicios que se presten o de garantizar la presencia profesional en el territorio.
- c) El ámbito funcional de la demarcación que se pretenda crear tiene que tomar como referencia, en la medida de lo posible, los elementos de división territorial de Cataluña, y no puede ser inferior al de una comarca.

## Artículo 14

### Creación de delegaciones en el seno de las demarcaciones

1. Para facilitar la actuación colegial, las juntas generales de demarcación, a propuesta de las respectivas juntas directivas o del cincuenta por ciento, como mínimo, de los arquitectos con domicilio profesional en el municipio o municipios del área territorial afectada, pueden acordar la creación de delegaciones siempre que se

acredite el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la creación de demarcaciones. Las juntas directivas tienen que velar por el buen funcionamiento de las delegaciones y tienen que poner, a tal efecto, los medios necesarios al alcance de estas.

2. Las delegaciones ejercen las funciones de gestión y administración que las demarcaciones les deleguen, en el acuerdo de creación, y son gestionadas y administradas por un delegado o delegada, elegido entre los colegiados que tengan el carácter de residentes al ámbito territorial de la delegación, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 16.3 de estos Estatutos. El delegado o delegada es vocal de la Junta Directiva correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.5.A.d.

3. El delegado o delegada puede nombrar un equipo colaborador de entre los colegiados pertenecientes a la delegación.

4. Las delegaciones que agrupen municipios que no formen parte de una misma división territorial quedarán incorporadas a la demarcación que mayoritariamente decidan las juntas generales de las demarcaciones implicadas.

## Artículo 15

### Agrupaciones

1. Las agrupaciones colegiales que, de acuerdo con estos Estatutos, sean consideradas como vinculadas al COAC se rigen por el que dispongan los Estatutos y por las disposiciones que se señalan a continuación.

2. La iniciativa de creación de una agrupación tiene que partir de la Asamblea General o bien de la Junta de Gobierno o de la Junta Directiva de una demarcación o de un grupo de colegiados, en número no inferior a cien.

3. Las agrupaciones colegiales no tienen que limitar la competencia de los arquitectos que quieran formar parte, en cualquier forma de ejercicio profesional, ni tienen que ser el medio obligado para acceder a determinadas formas de ejercicio, todas las cuales son amparadas por la titulación única de arquitecto o arquitecta, según se prevé en el artículo 17.1.a y b de los Estatutos generales de los colegios oficiales de arquitectos y de su Consejo Superior.

4. Una vez hecha la propuesta de creación de una agrupación, la Junta de Gobierno tiene que nombrar una comisión gestora, presidida por uno o una de los vocales de la Junta, para que prepare el proyecto de Reglamento correspondiente.

5. El proyecto de Reglamento se tiene que someter a la Junta de Gobierno del COAC a los efectos de aprobación provisional y posterior elevación a la Asamblea General, la aprobación de la cual determinará la constitución de la agrupación.

6. El Reglamento de cada agrupación tiene que contener:

a) Las finalidades y funciones de la agrupación.

b) Los requisitos para formar parte.

c) Los órganos de gobierno son una Asamblea de Agrupación, de representación directa, y una Junta Directiva de Agrupación. Los miembros de las juntas directivas de agrupación no son remunerados, pero sí resarcidos por los gastos que se ocasionen por la representación que ostentan, con cargo al presupuesto de la agrupación o de la Junta de Gobierno o de la Junta Directiva de la demarcación que les haya encargado la gestión que genere el gasto.

d) Los recursos económicos y el régimen presupuestario.

7. Además de lo que prevén los apartados anteriores, los principios básicos que tienen que informar el funcionamiento ordinario y los reglamentos de las agrupaciones son los siguientes:

a) Necesidad que la agrupación reúna un número de cien arquitectos, como mínimo, en el plazo máximo de dos años, si bien esta cifra puede ser ampliada por cada Reglamento.

b) Las agrupaciones tienen que presentar anualmente a la Junta de Gobierno un plan de acción, en el cual se recogen las propuestas de actividades, y tienen que presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno las actividades no ordinarias, junto con la previsión correspondiente de financiación. La autonomía funcional de las agrupaciones es completa. La delegación de funciones de la Junta de Gobierno hacia una agrupación tiene que ser excepcional, limitada en el tiempo y motivada mediante un acuerdo de la misma Junta.

CVE-DOGC-B-25329124-2025

- c) Las acciones comunicativas o de relaciones públicas de ámbito externo al COAC que promueva una agrupación tienen que ser comunicadas a la Junta de Gobierno.
- d) Dependencia económica del COAC, de forma que el presupuesto de ingresos y gastos de la agrupación tiene que ser incorporado en el presupuesto del COAC; en el supuesto, pero, que las aportaciones de este no representarán un importe superior al coste de las actuaciones que la agrupación desarrolle en beneficio del COAC y que el presupuesto de la agrupación tiene que ser autofinanciado.
- e) Sumisión al régimen disciplinario del COAC.
- f) Dependencia administrativa de la Junta de Gobierno del COAC, tanto en cuanto al domicilio de la agrupación como al régimen de oficinas y personal. Los gastos de funcionamiento de la agrupación tienen que figurar íntegramente en su presupuesto.
- g) Necesidad que el nombre del COAC aparezca a continuación de la denominación de la agrupación.
- h) Justificación de la creación de la agrupación para una mejor defensa y representación de los intereses profesionales o de formas de ejercicio, evitando la constitución de agrupaciones con fines coincidentes con funciones que no sean propias del COAC.
8. Las agrupaciones tienen derecho a ser escuchadas por la Junta de Gobierno y por la Asamblea General.
9. Las agrupaciones contribuyen a los objetivos generales del COAC y colaboran con la Junta de Gobierno. En especial, se los puede requerir la realización de informes, dictámenes y trabajos propios de su especialidad, a requerimiento y cargo de la Junta de Gobierno, aun en materias referentes al régimen disciplinario de los colegiados.
10. La disolución de una agrupación tiene que partir de la Asamblea General del COAC o bien de la Asamblea de la agrupación; se tiene que someter a la aprobación de la Junta de Gobierno del COAC y a la posterior elevación a la Asamblea General.

## Capítulo III

### Colegiación

#### Sección primera

##### Disposiciones generales

##### Artículo 16

###### Colegiados

1. Pueden ser colegiados del COAC los profesionales que obtengan el título de arquitecto o arquitecta que los habilite para el ejercicio profesional de conformidad con la legislación vigente.
2. La colegiación se concede (con el cumplimiento y la acreditación previos de los requisitos establecidos) a los arquitectos que así lo soliciten, tanto si son residentes al ámbito del COAC como si no lo son.

La colegiación en el COAC puede ser obligatoria o voluntaria:

- a) Es obligatoria para aquellos arquitectos que tengan su domicilio profesional único o principal, o su puesto de trabajo, en el ámbito territorial de Cataluña, dado que este requisito es legalmente indispensable para el ejercicio de la profesión.
  - b) Pueden colegiarse voluntariamente aquellos arquitectos que así lo soliciten y aquellos a quienes el ordenamiento jurídico no obligue a colegiarse.
3. Por el hecho de su colegiación en el COAC, los arquitectos quedan sujetos a los presentes Estatutos y a sus normas complementarias, con los derechos y deberes que están reconocidos.
4. Los colegiados voluntarios disfrutan de los servicios que determine la Junta de Gobierno, contribuyen a las cargas colegiales en cantidad igual o inferior a las de los colegiados obligatorios y tienen sufragio activo y

pasivo.

5. Los arquitectos procedentes otros colegios de arquitectos españoles u otros estados de la Unión Europea que ocasionalmente tengan que realizar trabajos en el ámbito territorial del COAC no necesitan la colegiación, si bien tienen que cumplir los requisitos legales establecidos para el régimen de comunicación de trabajos y de sometimiento a las competencias del COAC en materia de ordenación, visado, control ético y deontológico y potestad disciplinaria respecto de la actuación profesional de que se trate.
6. Los arquitectos que ejerzan la profesión en Cataluña quedan sujetas en las competencias de ordenación, visado, control ético y deontológico y potestad disciplinaria del COAC; contribuyen a las cargas colegiales derivadas de los servicios que se les preste, según determine la Junta de Gobierno, y tienen los derechos que estatutariamente se establecen.
7. La pertenencia al COAC es sin perjuicio de los derechos de sindicación y de asociación.

## Artículo 17

### Requisitos de colegiación

1. La incorporación al COAC, como colegiado o colegiada, requiere las condiciones siguientes:
  - a) Estar en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio en España de la profesión de arquitecto y demostrarlo con el diploma correspondiente o el documento que lo sustituye, con carácter provisional, de acuerdo con la normativa aplicable.
  - b) No estar sujeto a incapacitación o inabilitación legal para el ejercicio de la profesión.
  - c) No estar suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.
  - d) Satisfacer la cuota de colegiación.
2. Los arquitectos con títulos expedidos por otros estados de la Unión Europea, aparte de los requisitos mencionados, están sujetos a lo que dispone la normativa europea sobre reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura y el ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, como también a las normas de transposición y de aplicación de la normativa mencionada en el Estado español.
3. Los colegiados tienen que estar inscritos en una sola demarcación del COAC. Los cambios de inscripción territorial se hacen para períodos no inferiores a seis meses naturales, a petición de los arquitectos, y tienen efectos electorales seis meses después de la inscripción.

## Artículo 18

### Incapacidad

1. Son circunstancias determinantes de incapacitación para el ejercicio de la profesión de arquitecto:
  - a) Impedimentos físicos o mentales, la naturaleza o intensidad de los cuales lo hagan imposible.
  - b) La inabilitación en virtud de resolución judicial o administrativa firme.
  - c) Las correcciones disciplinarias de suspensión o de expulsión.
2. Todas las incapacitaciones desaparecen cuando cesan las causas que las hayan motivado.

## Sección segunda

### Incorporaciones y bajas

## Artículo 19

### Solicitud

1. La solicitud de incorporación al COAC se hace siempre por escrito.
2. La cuota de colegiación se satisface una vez informada favorablemente la posibilidad de incorporación.

## Artículo 20

### Admisión, denegación y suspensión

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación, que serán admitidas, denegadas o suspendidas.
2. La Junta de Gobierno, con los informes previos adecuados, tiene que acordar sobre la incorporación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al día de la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se haya adoptado ningún acuerdo, la solicitud se considera admitida, siempre que se cumplan las condiciones formales y materiales, y con el entendimiento, pero, que el mencionado plazo se puede suspender, por una sola vez y durante el plazo máximo de un mes, en virtud del requerimiento de enmienda o mejora de la solicitud presentada, para efectuar las verificaciones necesarias respecto de la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada.

Las solicitudes hechas por arquitectas con titulación de estados no pertenecientes en la Unión Europea requieren un informe del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España; en estos casos, el plazo máximo de resolución es de tres meses.

3. El COAC tiene que admitir la incorporación a los solicitantes que reúnan los requisitos previstos.
4. Se suspende la incorporación cuando lo o la solicitante haya incurrido en conducta constitutiva de infracción del ejercicio de las profesiones tituladas, según la legislación reguladora. En estos casos, el COAC tiene que dar traslado de los hechos a la Administración competente en materia sancionadora y se tiene que atender al que esta disponga. La suspensión se mantiene, en cualquier caso, mientras no se acredite el cumplimiento de la sanción correspondiente, si la resolución administrativa firme ha impuesto alguna.
5. En el caso de suspensión del plazo mencionado al apartado 2, si la persona interesada no aporta los documentos en el plazo de un mes, la solicitud queda caducada y se archiva sin más trámite.
6. La Junta de Gobierno puede delegar en el secretario o secretaria la resolución provisional de los expedientes de colegiación.

## Artículo 21

### Pluricolegiación

Cualquier arquitecto o arquitecta que se incorpore al COAC puede pertenecer al mismo tiempo a otros colegios.

## Artículo 22

### Prueba de la incorporación

1. Los arquitectos que se hayan colegiado pueden exigir del COAC un documento o certificado relativo a la colegiación y a la fecha de su incorporación.
2. Por otro lado, la Junta de Gobierno puede acordar la confección de un documento profesional de identidad del arquitecto o arquitecta.

## Artículo 23

### Suspensión de la colegiación

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación (y, por lo tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado o colegiada):

- a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional, decretada por resolución colegial firme.
- b) La suspensión en el ejercicio profesional, impuesta por sanción disciplinaria colegial firme.
- c) La carencia de pago de las cuotas, del precio de los visados, del precio de los servicios colegiales o de los anticipos hechos en ejecución de estos, por una cantidad mínima equivaliendo al importe de la cuota fija anual que corresponda al colegiado o colegiada, una vez efectuada el requerimiento previo fehaciente de pago, con advertencia de la suspensión.

La situación de suspensión se mantiene mientras subsista la causa que la determinó.

## Artículo 24

### Pérdida de la condición de colegiado o colegiada

1. La condición de colegiado o colegiada se pierde por alguna de las causas siguientes:
  - a) Pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para la colegiación.
  - b) Baja voluntaria.
  - c) Baja forzosa por incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas hacia el COAC.
2. La pérdida de la condición de colegiado o colegiada por la causa a) del apartado anterior tiene que ser notificada a la persona interesada, para que tenga efecto, y también hay que comunicarla al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
3. En el supuesto de la causa b), la persona interesada tiene que solicitar la baja por escrito, declarando, bajo su responsabilidad, que no ejerce la profesión y que no tiene obligaciones profesionales pendientes de cumplimiento dentro del ámbito del COAC. Las bajas son efectivas a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.
4. La baja forzosa por la causa c) se acuerda cuando el colegiado o colegiada esté en suspensión de colegiación durante tres meses consecutivos, conforme al párrafo c) del artículo anterior. En estos casos, la Junta de Gobierno, antes de acordar la baja, tiene que comprobar si el arquitecto o arquitecta tiene trabajos comunicados al COAC pendientes de conclusión y, en caso afirmativo, tiene que comunicar la baja a los clientes y a las administraciones que tengan que intervenir los mencionados trabajos. La reincorporación automática queda condicionada al pago de las cantidades debidas y de sus intereses de demora, siempre que, de acuerdo con la legislación, el crédito no haya prescrito.
5. La pérdida de la condición de colegiado o colegiada no supone la imposibilidad por parte del COAC de perseguir, en el ámbito colegial y extra-colegial, los actos realizados por el colegiado o colegiada durante la pertenencia al COAC.

## Sección tercera

### Incompatibilidad y prohibiciones

## Artículo 25

### Incompatibilidades

1. El ejercicio de la profesión de arquitecto está sometido a las incompatibilidades que establece el ordenamiento jurídico.
2. Los arquitectos que estén afectados por alguna causa de incompatibilidad legal tienen que comunicarlo al COAC dentro del plazo de quince días de haberla conocido de una manera fehaciente, sin perjuicio de cesar en el ejercicio de la profesión en los supuestos establecidos por las leyes.
3. Reglamentariamente se tienen que establecer los supuestos de colisión de derechos y de intereses que

CVE-DOGC-B-25329124-2025

puedan colocar los arquitectos en una posición equívoca que implique un riesgo para la rectitud y la independencia de su actuación profesional, lo cual la Junta de Gobierno tiene que resolver en cada caso.

4. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias oportunas en materia disciplinaria, el COAC tiene que comunicar a la Administración interesada las actuaciones irregulares, que considere contrarias a la legislación vigente en materia de incompatibilidades, de los profesionales vinculados a aquella Administración mediante una relación administrativa o laboral o por cualquier relación de prestación de servicios.

## Artículo 26

### Prohibiciones

Los arquitectos tienen prohibido:

- a) Procurarse trabajo infringiendo la legislación sobre defensa de la competencia.
- b) Revelar secretos que conozcan por razón del ejercicio profesional, salvo que se los obligue la normativa aplicable.
- c) La promoción personal con infracción de la legislación sobre defensa de la competencia, y sobre publicidad. Toda publicidad directa que pueda presentar dudas hacia el desempeño de las normas éticas y deontológicas tiene que ser sometida a consulta a la Junta de Gobierno para garantizar la adecuación a estas normas. En todo caso, se exceptúan de la consulta previa colegial los supuestos por los cuales los arquitectos pueden dar a conocer sus obras y realizaciones por cualquier medio.
- d) Encubrir con sus actuaciones o firmas los comportamientos contrarios a las leyes o a los deberes profesionales otros arquitectos, a la vez que las actividades de intrusismo realizadas por otros técnicos, por empresas, por contratistas o por cualesquier particulares.

## Sección cuarta

### Colaboración entre arquitectas

## Artículo 27

### Colaboraciones entre arquitectas y ejercicio asociado

1. Los colegiados tienen que comunicar al COAC cualquier tipo de colaboración profesional, con personalidad jurídica propia o sin, que mantengan entre sí o con arquitectas otros colegios, ya sea de manera permanente o esporádica. El solo hecho de compartir un local a efectos de repartirse el pago de gastos comunes no se considera colaboración ni asociación, sin perjuicio que se considere que hay incompatibilidad que afecte los arquitectos que comparten local, en los casos que reglamentariamente se establezca y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de los presentes Estatutos.

2. Los arquitectos incorporados al COAC pueden asociarse entre sí y con otras personas físicas o jurídicas bajo cualquier forma societaria reconocida por el ordenamiento jurídico, en la forma y con los requisitos que este determine, en su caso.

3. El COAC pone un registro de sociedades profesionales, en el cual se tienen que inscribir todas aquellas el objeto de las cuales contemple el ejercicio en común de las actividades propias de la profesión de arquitecto. A la inscripción en el registro se tienen que hacer constar al menos los requisitos establecidos por la legislación sobre sociedades profesionales, junto con todos los cambios de socios y administradores y cualquier otra modificación del contrato social.

Los requisitos de acceso al registro y el funcionamiento de este los establece reglamentariamente la Junta de Gobierno.

## Capítulo IV

## Otras formas de vinculación al COAC

### Artículo 28

#### Otras modalidades de integración al COAC

1. Además de la colegiación, reservada a los arquitectos que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 17, pueden solicitar su integración al COAC, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno, los estudiantes de cualquier escuela oficialmente reconocida por las autoridades educativas del país correspondiente; los arquitectos procedentes otros estados, legalmente habilitados para ejercer en los respectivos estados de procedencia, y también las personas físicas o jurídicas que tengan relación con la arquitectura y el urbanismo por motivos profesionales, académicos o de investigación. Las personas físicas y jurídicas así integradas al COAC contribuyen a las cargas colegiales en la forma que la Junta de Gobierno determine en función de los servicios que reciban del COAC.
2. Se consideran amigos del COAC las personas físicas o jurídicas que se distingan por su apoyo a los valores y las actividades impulsados por el COAC y sean nombradas por la Junta de Gobierno, por iniciativa propia o a petición de la Asamblea General.
3. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, puede nombrar discrecionalmente colegiados de honor, entre personas físicas que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la arquitectura en general.
4. Las personas integradas al COAC en virtud de este artículo, que no pueden ejercer la profesión de arquitecto, tienen los derechos que determine la Junta de Gobierno, dando por sentado que los de sufragio activo y pasivo y los de participación en asambleas y juntas generales están reservados a los colegiados.

## Capítulo V

### Deberes y derechos de los arquitectos

#### Sección primera

##### Aspectos generales

### Artículo 29

#### Dignidad de la profesión

Los arquitectos incorporados al COAC tienen derecho:

- a) A todas las consideraciones debidas a la profesión.
- b) A la protección del COAC en defensa de sus legítimos intereses profesionales.
- c) Al reconocimiento de sus trabajos como propios y a la protección de la propiedad intelectual.

### Artículo 30

#### Modalidad de la profesión

##### 1. Los arquitectos pueden actuar profesionalmente:

- a) Como profesional libre, de manera independiente o en asociación con otros arquitectos u otros profesionales, de acuerdo con el que dispone el artículo 27.
- b) Como profesional asalariado, de una empresa u otros profesionales.
- c) Como funcionario o contratado por cualquier Administración pública.

CVE-DOGC-B-25329124-2025

2. Cualquier arquitecto o arquitecta puede ser también promotor y/o constructor de obras de edificación que proyecte y/o dirija con conocimiento del cliente o clienta.
3. Los arquitectos tienen que comunicar al COAC, cuando soliciten la incorporación y siempre que se produzcan variaciones, la forma o formas de actuación profesional a las cual se acogen.
4. A efectos de incorporación al COAC no se considera ejercicio de la profesión la realización de trabajos que no exijan la intervención de un arquitecto o arquitecta u otros profesionales con competencias concurrentes.

## Artículo 31

### Actuación profesional

1. Los arquitectos tienen que ejercer la profesión con libertad e independencia de criterio, atendidos el ordenamiento jurídico, estos Estatutos y la normativa colegial.
2. Los arquitectos, en el ejercicio de su profesión, tienen que actuar con plena competencia profesional y dedicación al trabajo y no pueden asumir tareas que no puedan atender debidamente.
3. Los arquitectos tienen el derecho y el deber de seguir una formación continua de actualización a lo largo de toda su vida profesional.
4. En el desarrollo de la función social que comporta el ejercicio de la profesión para los arquitectos, los corresponde realizar las prestaciones profesionales obligatorias que se determinen por ley, ya sea en situaciones ordinarias o excepcionales, siempre atendiendo los principios de proporcionalidad y de justa compensación legalmente previstos.

## Sección segunda

### En relación con el COAC y con otros arquitectos

## Artículo 32

### Deberes

#### Son deberes de los arquitectos colegiados:

- a) Cumplir todas las obligaciones profesionales y las que establecen estos Estatutos.
- b) Comunicar al COAC cualquier acto de intrusismo o de actuación profesional irregular.
- c) Tener hacia los compañeros de profesión las atenciones derivadas del mejor espíritu colectivo, evitando la competencia ilícita.
- d) Enviar al COAC, en el plazo de un mes, las comunicaciones de cambio de domicilio o de despacho profesional y todas las otras que disponen estos Estatutos, como también comunicar al COAC de manera inmediata cualquier vínculo con la Administración, ya sea como titular de un cargo electo o como funcionario, contratado laboral o con contrato civil o mercantil de prestación de servicios, a título individual o por parte de las sociedades de que el arquitecto o arquitecta forme parte.
- e) Asistir a las asambleas, juntas y comisiones para las cuales hayan sido elegidos (o nombrados, en su caso) y representar el COAC en organismos, comisiones, tribunales, jurados y otras instancias, una vez aceptado el encargo, si no es obligatorio.
- f) Pagar, dentro de los plazos señalados, las cuotas, el precio de los visados y los precios por prestación de servicios que los correspondan.
- g) Poner en conocimiento del COAC, dentro del plazo de cinco días, la cesación de cualquier trabajo profesional, explicando los motivos, y acompañando los informes y justificantes que permitan la sustitución del arquitecto o arquitecta, con un perfecto conocimiento del estado del trabajo.

## Artículo 33

### Derechos

Son derechos de los arquitectos colegiados:

1. Con carácter general:

- a) Beneficiarse de la defensa por parte del COAC en el correcto ejercicio de la profesión.
- b) Pedir y obtener datos sobre la actividad del COAC, en los supuestos que tengan un interés legítimo, personal y directo.

2. De los colegiados ejercientes:

- a) Votar y ser elegidos para formar parte de los órganos del COAC de acuerdo con estos Estatutos.
- b) Disfrutar de los servicios colegiales, de acuerdo con la reglamentación correspondiente y mediante el pago previo, si procede, de las contribuciones establecidas.
- c) Obtener información de los proyectos de presupuestos y de las cuentas de gastos e ingresos.

3. De los colegiados no ejercientes:

- a) Los mismos derechos señalados en su punto anterior para los colegiados ejercientes.
- b) Contribuir al sostenimiento de las cargas colegiales en cantidad igual o inferior a la de los colegiados ejercientes.

4. De los arquitectos que ejerzan ocasionalmente en el ámbito del COAC:

- a) Contribuir al sostenimiento de las cargas colegiales en iguales condiciones que los colegiados ejercientes para la intervención colegial del trabajo de que se trate.
- b) Disfrutar de los servicios que determine la Junta de Gobierno, que tienen que estar relacionados con la naturaleza de su vinculación al COAC, mediante el pago previo, si procede, de las contribuciones correspondientes.

## Sección tercera

### En relación con los clientes

## Artículo 34

### Alcance del encargo

- 1. Los arquitectos, al aceptar un encargo, tienen que fijar con el cliente o clienta el alcance del trabajo profesional que haya que realizar y la previsión de remuneración correspondiente.
- 2. Ningún arquitecto o arquitecta no puede, como tal, aceptar cargos o puestos de trabajo que no se adecuen a las condiciones de ejercicio de la profesión y tiene que someter a la Junta Directiva cualquier duda que tenga sobre el alcance de este precepto.

## Artículo 35

### Protección de intereses

- 1. Los arquitectos tienen que proteger los intereses de sus clientes, mientras no se opongan a la normativa colegial y, en general, al ordenamiento jurídico.
- 2. Por consiguiente, los arquitectos no pueden aceptar ningún encargo que comporte infracciones de las normas, los deberes y el ordenamiento jurídico mencionado, y, si una vez empezado el trabajo el cliente o cliente quiere introducir modificaciones que contengan, tienen que renunciar y comunicarlo al COAC.

CVE-DOGC-B-25329124-2025

3. Los arquitectos tienen que tener cura del desarrollo de los encargos, singularmente en cuanto a las obras de edificación, tanto respecto de su realización, dentro del ámbito de la responsabilidad profesional, como de la adecuación al proyecto aprobado.

4. Los arquitectos tienen el deber de cubrir, mediante un seguro, los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión.

## Sección cuarta

### En relación con la competencia

#### Artículo 36

##### Ejercicio en libre competencia

1. El ejercicio de la profesión de arquitecto se tiene que realizar en régimen de libre competencia y está sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y a la fijación de su remuneración, a la Ley de defensa de la competencia y la Ley de competencia desleal.

2. El COAC, de acuerdo con la legislación sobre competencia desleal, puede perseguir ante los tribunales competentes los actos de competencia desleal. Cuando se trate de profesionales colegiados, puede iniciar el procedimiento sancionador por la vía deontológica, salvo que la gravedad de la infracción aconseje iniciar la vía judicial.

3. El COAC, de acuerdo con la legislación sobre defensa de la competencia, tiene que denunciar ante los organismos competentes cualquier conducta de la cual tenga conocimiento prohibida por la ley, en relación con temas que afecten la profesión u otros colegiados.

## Capítulo VI

### Órganos de gobierno

#### Sección primera

##### Enunciación y atribuciones

##### Subsección primera

##### Denominación, composición y requisitos

#### Artículo 37

##### Denominación y composición

1. Son órganos de gobierno del COAC:

a) Centrales: la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

b) Territoriales: las juntas generales de demarcación y las juntas directivas.

2. La Asamblea General, dentro del marco de estos Estatutos, es el órgano máximo de expresión de la voluntad colegial y se compone de doscientos representantes, elegidos de manera exprés por sufragio libre y directo entre los colegiados con derecho de voto.

3. La Junta de Gobierno:

- A) Está compuesta por:
- a) El decano o decana.
  - b) El secretario o secretaria.
  - c) El tesorero o tesorera.
- d) El presidente o presidenta de cada Junta Directiva de demarcación o lo o la miembro de la Junta Directiva respectiva a quien los presidentes deleguen.
- e) Tres vocales, elegidos entre los colegiados.
- B) Todas las personas miembros de la Junta, excepto las tres primeras del apartado anterior, tienen la condición de vocales.
- C) Entre los miembros de la Junta de Gobierno, para más eficiencia, se pueden asignar tareas específicas, como por ejemplo la actividad cultural y la guarda del patrimonio cultural del COAC o las relaciones con las agrupaciones vinculadas al COAC.
- D) Asiste a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, uno o una representante de las agrupaciones colegiales o una persona a quien se delegue, con carácter rotatorio.
- E) El decano o decana puede designar, de manera temporal o permanente, una persona miembro de la Junta de Gobierno como vicedecano o vicedecana, a los efectos de representación o delegación, siempre que lo estime conveniente.
- F) En caso de enfermedad o de ausencia del decano o decana, la persona sustituta es, en primer lugar, el vicedecano o vicedecana, y, si este o esta carencia, el o la vocal de más edad.
- G) En caso de enfermedad o de ausencia del secretario o secretaria o bien del tesorero o tesorera, la persona sustituta es lo o la vocal que acuerde la Junta de Gobierno o, si falta esta designación, el o la vocal que nombre el decano o decana.
- H) El decano o decana tiene el tratamiento de Ilustrísimo Señor o de Ilustrísima Señora.
4. Las juntas generales de demarcación están compuestas, con carácter general, por los arquitectos colegiados inscritos a cada demarcación colegial. Sin embargo, si la demarcación tiene más de mil arquitectos inscritos, la Junta General estará formada por los representantes a la Asamblea General del COAC, elegidos a la circunscripción de la demarcación de que se trate, de acuerdo con el artículo 60 y siguientes de estos Estatutos.
5. Las juntas directivas de demarcación:
- A) Están compuestas por:
- a) El presidente o presidenta.
  - b) El secretario o secretaria.
  - c) El tesorero o tesorera.
- d) Los delegados, en el supuesto que haya delegaciones constituidas.
- e) Uno o una vocal, sea qué sea el número de colegiados inscritos a la demarcación, y, en aquellas demarcaciones que tengan más de tres mil colegiados, uno o una vocal más por cada tres mil colegiados inscritos o fracción, con un máximo de dos o dos vocales.
- B) En caso de enfermedad o de ausencia del presidente o presidenta, la persona sustituta es, en primer lugar, el o la miembro de la Junta designado por el presidente o presidenta, y, si falta este miembro, el o la vocal de más edad.
- C) En caso de enfermedad o de ausencia del secretario o secretaria o bien del tesorero o tesorera, la persona sustituta es lo o la vocal que acuerde la Junta Directiva o, si falta esta designación, el o la vocal que nombre el presidente o presidenta.
- D) El presidente o presidenta tiene el tratamiento de Ilustre Señor y de Ilustre Señora.
6. La Junta de Gobierno y las juntas directivas de las demarcaciones pueden crear comisiones permanentes de trabajo, formadas por los miembros que designen, a las cuales pueden encomendar la resolución de asuntos de su competencia. Los acuerdos de las comisiones permanentes están sujetos, para que tengan validez, a la

ratificación de la Junta respectiva.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno y de las juntas directivas de las demarcaciones tienen derecho a la percepción de una compensación por la actividad que desarrollen en el seno del órgano de gobierno de que se trate, y de acuerdo con su grado de dedicación.

La compensación y la dedicación son fijadas por la Junta de Gobierno o la Junta Directiva y ratificadas por la Asamblea General o la Junta General de demarcación, para cada ejercicio, mediante la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente.

Así mismo, tienen derecho a un resarcimiento por los gastos ocasionados con motivo de la representación que ostentan.

#### 8. Se crean los órganos consultivos siguientes:

a) La Comisión de ex-decanos, para asesorar el decano o decana en temas de gran trascendencia colegial y/o profesional.

b) La Mesa de Portavoces de la Asamblea General, para asesorar la Junta de Gobierno en temas de interés colegial. Está compuesta por los miembros más votados de cada candidatura de representantes, o por personas a quienes deleguen.

c) Mesas de portavoces de demarcaciones, en el supuesto de que haya Junta General de representantes, para asesorar la respectiva Junta Directiva en temas de interés colegial. Está compuesta por los miembros más votados de cada candidatura de representantes, o por personas a quienes deleguen.

d) La Comisión de Agrupaciones, integrada por los presidentes de las agrupaciones colegiales o por los miembros de las agrupaciones a quién aquellos deleguen, para asesorar la Junta de Gobierno en temas de interés colegial.

### Artículo 38

#### Requisitos para formar parte de los órganos colegiales

1. Aparte del requisito genérico de haber sido elegido mediante votación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en estos Estatutos, son requisitos de los diferentes cargos de la Junta de Gobierno y las juntas directivas:

A) Con carácter común, estar incorporado al COAC como colegiado o colegiada y, en el supuesto de haber estado objeto de corrección disciplinaria, que esta se haya cancelado.

Si resulta elegido un colegiado o colegiada que preste servicios al COAC como contratado o asalariado, tiene que presentar la renuncia o solicitar la excedencia del puesto de trabajo. Tampoco pueden ser elegidas las personas que se encuentren en situación de incapacidad de acuerdo con el artículo 18 de estos Estatutos.

#### B) Con carácter específico:

a) La persona candidata a ser decano o decana o bien presidente o presidenta de demarcación tiene que tener una antigüedad de diez años, sin interrupción, como colegiado o colegiada.

b) Como mínimo uno o una vocal de la Junta de Gobierno tiene que tener menos de cinco años de colegiación.

c) Como mínimo uno o una vocal de la Junta de Gobierno tiene que tener más de diez años de colegiación.

2. Las personas que forman parte de la Junta de Gobierno y de las juntas directivas tienen que cesar por las causas siguientes:

a) Acabado del plazo por el cual han sido elegidas.

b) Renuncia de la persona interesada por motivos justificados, calificados por el mismo órgano de que forme parte.

c) Carencia de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco de alternas en el plazo de un año, con el acuerdo previo del órgano al cual pertenece.

d) Aprobación de una moción de censura que las afecte.

e) Pérdida de alguna condición necesaria para formar parte.

f) Incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, por los Estatutos y por la normativa colegial.

## Subsección segunda

### Competencias de los órganos centrales

#### Artículo 39

##### La Asamblea General

1. La Asamblea General se reúne con carácter ordinario dos veces el año; le atan las cuestiones siguientes:

a) Conocer la memoria elaborada por la Junta de Gobierno, con el resumen de su actuación durante el año anterior y de los acontecimientos más destacados de la vida profesional y del resto de órganos colegiales.

b) Aprobar el presupuesto anual del COAC, integrado por el presupuesto de los órganos centrales y los presupuestos de las demarcaciones, que solo pueden ser rechazados por motivos de legalidad.

c) Aprobar las cuentas anuales del COAC, que tienen que contener los elementos y las determinaciones establecidos por la normativa contable aplicable; están integrados por las cuentas anuales de los órganos centrales y de las demarcaciones y solo pueden ser rechazados por motivos de legalidad.

d) Discutir y votar las propuestas que figuren al orden del día, en relación con la profesión y su proyección social.

e) Aprobar la gestión hecha por la Junta de Gobierno.

f) Resolver los recursos y peticiones de revisión de actos administrativos que se le presenten por vía administrativa, además de designar y proclamar las cinco personas ponentes a las cuales hace referencia el artículo 96.5.

g) Nombrar colegiados de honor.

h) Contraer operaciones de crédito y conceder avales, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 80.

i) Cualesquiera otros asuntos incluidos en el orden del día correspondiente a la convocatoria, que tiene que incluir siempre un turno de intervenciones de las personas asistentes.

2. Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reúne para tratar los asuntos siguientes:

a) Aprobar las variaciones del patrimonio del COAC.

b) Aprobar y modificar los Estatutos del COAC, el Reglamento de funcionamiento de la Asamblea, el Reglamento de deontología profesional, el Reglamento electoral, el Reglamento para la confección de las listas de arquitectos peritos y el Reglamento marco de las agrupaciones del COAC, con los respectivos reglamentos de estas.

c) Acordar la fusión, la segregación o la disolución del COAC, como también crear nuevas demarcaciones colegiales o modificar o suprimir las existentes.

d) Resolver las mociones de censura que se le presenten contra los órganos centrales de gobierno.

e) Determinar las cantidades que, en concepto de percepciones de carácter extraordinario, corresponda satisfacer a los colegiados.

f) Cualesquiera otros asuntos objeto de la convocatoria que le corresponda conocer en ejercicio otras funciones que le atribuyan las leyes, los Estatutos o las otras normas colegiales, junto con aquellas otras que no estén reservadas a ningún otro órgano de gobierno.

#### Artículo 40

##### La Junta de Gobierno

Es el órgano central que garantiza la coordinación y cohesión del resto de órganos corporativos y que vela, en

todo momento, por la buena marcha de la actividad colegial y al cual corresponden la dirección y administración del COAC. Son de su competencia exclusiva:

A) En relación con los arquitectos incorporados a los órganos corporativos:

- a) Decidir sobre las incorporaciones, bajas y suspensiones de colegiados.
- b) Garantizar el principio de igualdad en el trato de todos los colegiados y velar por la solidaridad y ayuda mutua.
- c) Velar porque todos los órganos colegiales cumplan la normativa aplicable y los acuerdos colegiales.
- d) Resolver los recursos y peticiones de revisión de actas y acuerdos en vía administrativa que se le presenten. Arbitrar las controversias que se puedan suscitar entre las demarcaciones y el resto de órganos colegiales.
- e) Tomar las medidas adecuadas, de acuerdo con las leyes, para la organización y el despliegue de las diferentes modalidades del ejercicio profesional.
- f) Establecer la coordinación en cuanto al funcionamiento de los diferentes órganos del COAC.
- g) Convocar elecciones para la provisión de todos los cargos colegiales, y dictar las normas electorales pertinentes en aplicación de estos Estatutos y del Reglamento electoral.
- h) Convocar las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día correspondiente.
- i) Elaborar y dar a conocer a la Asamblea General la memoria anual de actividades, que tiene que integrar los hechos más destacados relativos a la profesión y al resto de órganos colegiales.
- j) Ejercer las facultades disciplinarias resolutorias.
- k) Promover estudios que puedan interesar el COAC, mejorar la profesión o beneficiar la comunidad y nombrar, si procede, las comisiones que haga falta.
- l) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- m) Proponer a la Asamblea General la aprobación de reglamentos orgánicos para materias determinadas y la adopción de acuerdos específicos que no sean de la competencia de las demarcaciones.
- n) Informar a los colegiados sobre las cuestiones de carácter colegial, profesional y cultural que los puedan afectar.
- o) Elevar a la Asamblea General las propuestas de creación, modificación o disolución de demarcaciones y agrupaciones.
- p) Tener cura de las publicaciones, de los cursos de incorporación al COAC o de mejora profesional permanente y otras manifestaciones culturales de proyección exterior, además de coordinar, si procede, la actividad cultural desarrollada por las demarcaciones, velando por el mejor aprovechamiento de las bibliotecas y otros fondos culturales del COAC depositados en aquellas.
- q) Visar los reglamentos aprobados por las demarcaciones, siempre que se ajusten a estos Estatutos y al resto del ordenamiento jurídico.
- r) Aprobar los reglamentos de desarrollo de los Estatutos en materias de obligado cumplimiento para todo el censo colegial, cuando la aprobación de los mencionados reglamentos no esté expresamente atribuida a la Asamblea.

B) En relación con el exterior:

- a) Defender los colegiados en las cuestiones relativas al correcto ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de las demarcaciones.
- b) Promover, ante todo tipo de organismos públicos, aquello que estime provechoso para el ejercicio y la dignidad de la profesión.
- c) Emitir dictámenes e informes, requeridos o pedidos al COAC por los tribunales de justicia, las administraciones públicas o personas particulares, tanto directamente como por conducto de las juntas directivas de las demarcaciones, en función del ámbito y del interés general o territorial, respectivamente.
- d) Velar por la designación de peritos, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

e) Acordar la comparecencia y el ejercicio de acciones en nombre del COAC ante todo tipo de autoridades y organismos y ante los juzgados y los tribunales de cualquier jurisdicción; acordar la sumisión del COAC a métodos alternativos de resolución de conflictos establecidos legalmente.

C) En relación con el régimen económico:

a) Administrar el patrimonio colegial.

b) Determinar la estructura económica del COAC, de los presupuestos y del inventario de sus bienes.

c) Formar y someter anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuesto del COAC y, si procede, sus modificaciones en forma de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, proponiendo los recursos económicos que los tienen que financiar.

d) Cerrar y someter a la Asamblea General las cuentas anuales del COAC.

e) Informar periódicamente la Asamblea General sobre la marcha económica del COAC, con el detalle del desempeño del presupuesto vigente.

f) Autorizar, en ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, todos los actos que supongan una modificación del patrimonio colegial.

g) Concertar créditos de tesorería, de acuerdo con el artículo 80.

h) Determinar la cuantía de los recursos ordinarios correspondientes a los órganos centrales y el precio del visado y otros servicios a todo el ámbito del COAC.

i) Fomentar la buena gestión de los presupuestos colegiales y controlar la ejecución.

D) Con carácter general:

Todas las otras competencias que no correspondan a la Asamblea General ni a las demarcaciones. La Asamblea General puede delegar competencias, de acuerdo con la normativa aplicable, en la Junta de Gobierno.

## Artículo 41

El decano o decana

Corresponde al decano o decana:

a) Ostentar la representación legal del COAC en todas las relaciones hacia los tribunales de justicia, las administraciones públicas, entidades y corporaciones de todo tipo y particulares, y otorgar los poderes que haga falta.

b) Hacer suya la representación que corresponde a las juntas directivas y a sus presidentes, en el supuesto de asuntos relativos al interés general del COAC.

c) Convocar la Junta de Gobierno y dar trámite a las convocatorias de la Asamblea General.

d) Presidir las sesiones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de todas las comisiones a que asista, además de dirigir las deliberaciones, con el voto dirimente en caso de empate.

e) Ejercer la presidencia si asiste a las sesiones de las juntas generales y juntas directivas de demarcación.

f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

g) Conformar, con su visto bueno, las actas y certificaciones extendidas por el secretario o secretaria de la Junta de Gobierno.

h) Firmar las entregas para la utilización de los caudales correspondientes a los órganos centrales del COAC.

## Artículo 42

El secretario o secretaria

Corresponde al secretario o secretaria:

a) Tramitar las citaciones y convocatorias para todos los actos de los órganos centrales, con la antelación

necesaria y con arreglo a las indicaciones del decano o decana.

b) Redactar las actas de las asambleas generales y de las juntas de gobierno.

c) Llevar los libros necesarios para el servicio y, especialmente, para las asambleas generales ordinarias, para las extraordinarias y para las juntas de gobierno, además de los libros de correcciones disciplinarias, el de registro de altas y bajas colegiales y el de sociedades profesionales inscritas al COAC.

d) Dar cuenta al decano o decana de todas las solicitudes, comunicaciones y escritos que se reciban a los órganos centrales y disponer la grabación.

e) Librar, con el visto bueno del decano o decana, los certificados que corresponda despachar, de acuerdo con la normativa aplicable y con estos Estatutos.

f) Organizar y dirigir las oficinas de los órganos centrales.

g) Llevar un registro de colegiados, con su historial dentro del COAC.

h) Revisar y establecer, al finalizar cada año, la lista de sociedades profesionales inscritas y de arquitectos colegiados, con indicación de la fecha del título, domicilio particular, despacho o despachos profesionales, teléfonos, cargos oficiales, modalidad de ejercicio de la profesión y, si procede, puesto de trabajo a cualesquier administraciones públicas, además de otros datos legalmente exigibles para el ejercicio de las funciones de registro y deontológicas.

i) Tener a cargo suyo la custodia de los archivos y los sellos de los órganos centrales.

j) Redactar cada año la memoria de actividades del COAC.

k) Publicar anualmente la lista de arquitectos colegiados, de las otras personas integradas al COAC y de las sociedades profesionales que están inscritas.

## Artículo 43

El tesorero o tesorera

Corresponde al tesorero o tesorera:

a) Materializar la recaudación y la custodia de los fondos de los órganos centrales del COAC.

b) Aprobar y pagar las entregas ordenadas por el decano o decana.

c) Informar periódicamente el decano o decana, para que tenga conocimiento la Junta de Gobierno, de la ejecución del presupuesto y de la situación de la tesorería.

d) Formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto.

f) Llevar los libros contables que haga falta, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

g) Ingresar y retirar fondo de las entidades de crédito y ahorro, conjuntamente con el decano o decana o bien con uno o una miembro delegado de la Junta de Gobierno.

h) Custodiar y llevar un inventario actualizado de los bienes del COAC.

i) Percibir los intereses y rentas.

j) Dirigir la contabilidad de los órganos centrales y verificar la caja.

k) Hacer la anotación interventora de todos los documentos que reflejen movimientos de caudales de los servicios centrales.

l) Coordinar las actividades económicas de las demarcaciones.

## Subsección tercera

## Competencias de los órganos territoriales

### Artículo 44

#### Juntas generales de demarcación

1. Las juntas generales definen la voluntad profesional de los arquitectos inscritos a la respectiva demarcación, dentro de la normativa aplicable.

2. Corresponde a las juntas generales:

a) Aprobar la gestión desarrollada por la Junta Directiva, expresada anualmente a través de la memoria, y de los servicios y actividades realizados por las demarcaciones mismas, o concertados con otros, y las cuentas anuales.

b) Aprobar anualmente el presupuesto elaborado por la Junta Directiva para el ejercicio siguiente, el cual tiene que comprender la previsión de gastos destinada a atender los servicios y actividades de la demarcación misma, organizados directamente o concertados.

El mencionado presupuesto se tiene que remitir a la Junta de Gobierno para incorporarlo en el presupuesto del COAC, en los términos previstos por los artículos 72.1 y 73.1 de estos Estatutos.

c) Aprobar la normativa de aplicación a su jurisdicción sobre el ejercicio profesional y sobre conceptos o materias de competencia propia, de acuerdo con estos Estatutos o en desarrollo de los reglamentos aprobados por la Asamblea General.

d) Resolver sobre las cuestiones que le someta la Junta Directiva.

e) Resolver sobre las mociones de censura que se le presenten.

f) Aceptar o rechazar la delegación de competencias acordada por la Asamblea General.

g) Aprobar la creación de delegaciones.

### Artículo 45

#### Juntas directivas de demarcación

1. Las juntas directivas son los órganos colegiales que ostentan normalmente la representación corporativa en sus respectivos ámbitos territoriales, donde asumen la gestión ordinaria de los cometidos asignados al COAC, se organizan funcionalmente y económico-mente con plena autonomía y responsabilidad para atender las obligaciones colegiales y los servicios de atención a los arquitectos inscritos (propios o concertados con otras demarcaciones), y custodian y conservan los bienes del patrimonio colegial que tienen adscritos.

2. Corresponde a las juntas directivas:

a) Desarrollar, en el ámbito territorial correspondiente, las actividades inherentes a las finalidades y funciones asignadas al COAC, de acuerdo con las leyes, con estos Estatutos y con los reglamentos y acuerdos aprobados por los órganos centrales y territoriales.

b) Ejercer la intervención colegial de los trabajos profesionales que tengan efecto o se refieran a la respectiva demarcación.

c) Convocar juntas generales de la demarcación.

d) Ejecutar los acuerdos de estas juntas generales.

e) Elaborar anualmente la memoria de gestión y proponer la liquidación de las cuentas anuales, que hay que presentar a la Junta General del mes de abril, y el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente, que hay que presentar a la Junta General del mes de noviembre.

f) Gestionar el cobro de honorarios profesionales, cuando los colegiados lo hayan solicitado expresamente, de acuerdo con las características del servicio que establezca la Junta de Gobierno.

g) Recaudar cuotas, ingresos de visado de trabajos profesionales y contraprestaciones por servicios prestados desde la demarcación; administrar los recursos propios y custodiar y conservar los bienes del patrimonio colegial adscritos a la demarcación.

- h) Iniciar y, si procede, incoar los expedientes sobre incompatibilidades y disciplinarios.
  - i) Emitir informes y dictámenes a petición de particulares, de los tribunales de justicia y de las administraciones públicas, informando a la Junta de Gobierno.
  - j) Defender los profesionales inscritos al ámbito territorial respectivo.
  - k) Informar a los profesionales inscritos sobre materias que puedan afectarlos profesionalmente.
  - l) Designar peritos para actuar en los órganos judiciales y administrativos del ámbito territorial de la demarcación, de acuerdo con el reglamento correspondiente.
  - m) Decidir sobre la creación, la supresión y la normativa de los servicios de demarcación para atender necesidades de los profesionales inscritos y velar por su correcto funcionamiento.
  - n) Proponer a la Junta General de demarcación la concertación de los servicios que ya son existentes en otra demarcación, con detalle de costes en cualquier caso, como también la disolución de los existentes o la cancelación de los concertados.
  - o) Elevar a la Junta General la creación de delegaciones colegiales.
  - p) Registrar las inscripciones de las sociedades profesionales a que se refiere el artículo 27 y enviarlas a la Secretaría de la Junta de Gobierno del COAC.
  - q) Preparar los proyectos de normas de obligado cumplimiento a la demarcación, relativos a las competencias propias.
  - r) Trasladar a la Junta de Gobierno el presupuesto del ejercicio siguiente, la liquidación de las cuentas anuales y la memoria de gestión del presupuesto anterior.
  - s) Acordar sobre las materias que no correspondan a la Junta General de demarcación o delegadas por la Asamblea General.
  - t) Determinar la cuantía de los recursos ordinarios correspondientes a las demarcaciones, salvo los reservados por estos Estatutos a los órganos centrales, crear los servicios de recepción voluntaria para los colegiados que considere adecuado y fijar las condiciones y el precio de prestación de los servicios mencionados.
3. Las juntas directivas tienen que trasladar los acuerdos de las correspondientes juntas generales a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días de ser adoptados.

#### Artículo 46

El presidente o presidenta

Corresponde al presidente o presidenta:

- a) Ostentar la representación legal del COAC en el territorio de la respectiva demarcación.
- b) Ostentar la representación permanente de la demarcación dentro del ámbito colegial.
- c) Convocar y presidir la Junta General, la Junta Directiva y las comisiones territoriales, y dirigir las deliberaciones, con el voto dirimiente en caso de empate.
- d) Velar por el correcto cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, la Junta de Gobierno, la Junta General y la Junta Directiva.
- e) Conformar, con su visto bueno, las actas y certificaciones extendidas por el secretario o secretaria de la Junta Directiva.
- f) Despachar las entregas para la utilización de los caudales.
- g) Representar la Junta Directiva ante la Junta de Gobierno del COAC, con el carácter de miembro nato o miembro nata, o designar otra persona miembro de la Junta en representación suya, de acuerdo con el que es previsto en el artículo 37.3.A.d).

#### Artículo 47

#### El secretario o secretaria

Corresponde al secretario o secretaria:

- a) Escribir y enviar las citaciones y convocatorias para todos los actos de la Junta General con la antelación necesaria y con arreglo a las indicaciones del presidente o presidenta.
- b) Redactar las actas de las juntas generales y de las juntas directivas.
- c) Llevar los libros necesarios para el servicio y, especialmente, para las juntas generales y las juntas directivas.
- d) Dar cuenta al presidente o presidenta de todas las solicitudes, comunicaciones y escritos que se reciban a la demarcación y disponer la grabación.
- e) Librar, con el visto bueno del presidente o presidenta, las certificaciones que corresponda despachar, de acuerdo con la normativa aplicable y estos Estatutos.
- f) Organizar y dirigir las oficinas de acuerdo con el reglamento propio de régimen interno, convenio o cualquier otro instrumento que regule la cuestión.
- g) Tener a cargo suyo la custodia de los archivos y sellos de la demarcación.
- h) Redactar cada año la memoria de gestión.

#### Artículo 48

##### El tesorero o tesorera

Corresponde al tesorero o tesorera:

- a) Recaudar los fondos colegiales producidos en la demarcación, custodiar y remitir las aportaciones y cuotas correspondientes a las diferentes cajas colegiales y administrar los caudales de la demarcación.
- b) Firmar y pagar las entregas ordenadas por el presidente o presidenta.
- c) Informar periódicamente el presidente o presidenta, para que tenga conocimiento la Junta Directiva, de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.
- d) Formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido y la liquidación del presupuesto.
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto de la demarcación.
- f) Llevar los libros contables que haga falta, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.
- g) Ingresar y retirar fondo, conjuntamente con el presidente o presidenta o bien con los miembros delegados por la Junta Directiva.
- h) Dirigir la contabilidad de la demarcación y verificar la caja.
- i) Hacer la anotación interventora de todos los documentos que reflejen movimientos de caudales de los servicios de la demarcación.

#### Sección segunda

##### Asambleas generales

#### Artículo 49

##### Convocatoria de la Asamblea General

1. La Asamblea General celebra, con carácter ordinario, dos sesiones cada año, una en el mes de mayo y la otra en el mes de diciembre.
2. La Asamblea General también celebra sesiones extraordinarias en los supuestos siguientes:

- a) Acuerdo de la Junta de Gobierno.
  - b) Solicitud de, como mínimo, el veinte por ciento de los representantes o el cinco por ciento de los colegiados ejercientes.
  - c) Petición de dos juntas directivas.
  - d) Los previstos en el artículo 39.2.
3. Las asambleas generales ordinarias se tienen que convocar con un mes de antelación y las extraordinarias con diez días, salvo que, por motivos de urgencia, el decano o decana disponga la reducción del último plazo.
4. Las convocatorias se publican en las secretarías de las demarcaciones, con el establecimiento de un orden del día provisional, y se hacen saber a los miembros de la Asamblea y al resto de colegiados a través de los medios de difusión normales del COAC y por medio del correo electrónico.
5. Los miembros de la Asamblea y el resto de colegiados pueden consultar a las secretarías de las demarcaciones, durante las horas de oficina, los antecedentes de los asuntos que hay que tratar.
6. Hasta veinte días antes de la celebración de las asambleas ordinarias, los miembros de la Asamblea y el resto de colegiados pueden presentar las propuestas que deseen someter a deliberación y acuerdo. Diez días antes de la celebración de la Asamblea, la Junta de Gobierno fija el orden del día definitivo de la sesión.
7. Siempre que sea posible, hay que hacer llegar anticipadamente a los representantes la documentación relativa a los temas que se debatirán a la Asamblea. Cuando esta documentación esté disponible en apoyo informático y su volumen y características lo permitan, les será remitido por vía electrónica.

## Artículo 50

### Constitución

- 1. Las asambleas generales quedan válidamente constituidas en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría absoluta de representantes, y en segunda convocatoria independientemente del número de representantes que asista.
- 2. La Mesa está formada por los miembros de la Junta de Gobierno.
- 3. Cualquier colegiado o colegiada puede asistir a las sesiones de la Asamblea, en la cual podrá participar con voz, pero sin voto.

## Artículo 51

### Funcionamiento

- 1. Las asambleas generales se celebran el día y en la hora señalados en primera convocatoria y, si procede, en segunda convocatoria. Son presididas y dirigidas por el decano o decana o bien, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad justificada, por el o la miembro de la Junta de Gobierno que sustituya el decano o decana. Actúa de secretario o secretaria la misma persona que ejerza el cargo en esta Junta o, en iguales supuestos, aquel miembro que lo sustituya.
- 2. Abierta la sesión por el presidente o presidenta, el secretario o secretaria lee el borrador de acta de la sesión anterior. Los colegiados que, habiendo asistido, hayan hecho observaciones por escrito hasta el día antes de la sesión, pueden defenderlas al empezar esta, si no han sido admitidas por el secretario o secretaria. En caso de discrepancia, el presidente o presidenta concede la palabra al colegiado o colegiada o colegiados reclamantes, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno. Si todavía se mantiene la discrepancia, el presidente o presidenta somete el borrador de acta a votación.
- 3. A continuación, se procede a debatir los asuntos que figuren al orden del día, dentro del cual la Mesa puede modificar el orden del debate por motivos justificados. Para la discusión de cada punto se establecen turnos a favor y en contra, teniendo en cuenta el orden del día, la duración prevista para la Asamblea y el número de intervenciones solicitadas. Acabada la discusión, se procede a la votación.
- 4. Si una proposición tiende a modificar los Estatutos o reglamentos colegiales, se somete a votación la presa en consideración de aquella, para lo cual hace falta el voto favorable de la octava parte del total de representantes. En caso afirmativo, se deja para que sea defendida en otra Asamblea General una vez se haya

difundido entre los colegiados.

5. A las personas que están en uso de la palabra no se las puede interrumpir más que por cuestiones previas y de orden. Una cuestión previa es la que tiene por objeto resolver un punto que permita comenzar la discusión. Las cuestiones de orden tan solo son procedentes si la persona que está en uso de la palabra se aparta del punto que se debate o si se excede del tiempo de intervención que le haya sido concedido.

6. Se entiende por rectificación deshacer conceptos equivocados que hayan sido atribuidos. No se pueden utilizar más de cinco minutos en cada rectificación.

7. Se puede conceder el uso de la palabra para alusiones y aclaraciones, una vez consumidos los turnos y antes de la votación.

8. Las enmiendas, adiciones y propuestas incidentales se tienen que discutir con preferencia a la proposición objeto del debate. Si la Mesa no las asume, se vota en primer lugar la toma en consideración de aquellas, con un turno previo a favor y otro turno en contra.

9. El presidente o presidenta no consentirá que los colegiados hablen sin haber pedido y obtenido el uso de la palabra. El colegiado o colegiada que sea gritado tres veces a la orden en el uso de la palabra deja de tenerlo y el presidente o presidenta puede expulsarlo de la sala.

10. Los miembros de la Junta de Gobierno, los componentes de las comisiones nombradas para alguna finalidad especial a los cuales se les discuta la gestión realizada y los colegiados la conducta de los cuales resulte afectada por las proposiciones sometidas a deliberación de la Asamblea pueden hacer uso de la palabra con carácter preferente, para defender su gestión, y no consumen turno. Tampoco consumen turno las personas autoras de las proposiciones, mientras estas se discutan.

11. Los representantes y los colegiados que, no siendo representantes, asistan a la sesión pueden solicitar a comienzos de cada una de sus intervenciones que estas consten transcritas literalmente al acta correspondiente. Igualmente, los representantes pueden hacer que conste al acta el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; también pueden formular un voto particular en caso de discrepancia con el acuerdo mayoritario, que tienen que presentar por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la sesión en la cual se produjo, y siempre que en la votación hayan hecho constar expresamente el sentido de su voto.

## Artículo 52

### Votaciones

1. El derecho de voto se estructura así:

a) Cada representante tiene un voto.

b) En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente o presidenta de la Asamblea tiene carácter dirimiente.

c) Los colegiados que asistan a la Asamblea y que no tengan condición de representantes tienen voz, sin derecho de voto.

2. Las votaciones, que se pueden realizar a través de un sistema de votación electrónica, pueden ser:

a) Ordinarias, como norma general.

b) Nominales, si así lo solicitan la mayoría de los representantes presentes a la Asamblea.

c) Secretas, en caso de solicitud de la quinta parte de los representantes presentes a la Asamblea, y siempre en los supuestos de asuntos que afecten el decoro del COAC o la dignidad profesional de algún colegiado o colegiada, y de moción de censura.

Si, a la vez, unos representantes piden votación nominal y otros secreta, la cuestión se tiene que resolver por una votación previa secreta.

3. La asistencia a las asambleas generales es obligatoria para todos los representantes y los miembros de la Junta de Gobierno. Por excepción, en los supuestos de enfermedad o de ausencia forzosa, justificados a satisfacción de la Mesa, los representantes pueden delegar el voto en otros representantes. Cabe representando no puede ostentar conjuntamente más de una delegación de voto.

## Artículo 53

### Acuerdos

1. Los acuerdos se adoptan, como norma general, por mayoría de votos emitidos. No obstante, en los supuestos de asuntos relativos a la modificación de estos Estatutos o de moción de censura, hace falta la mayoría, consistente en más de un sesenta por ciento de los colegiados o los votos equivalentes representados a la Asamblea General.
2. No se pueden tratar otros asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día. Aun así, el orden del día se puede ampliar a propuesta de la Mesa o de uno o una representante que asista a la Asamblea, si esta lo acuerda así.
3. Los acuerdos tomados en Asamblea General son obligatorios para todos los colegiados. La notificación de los acuerdos, la efectividad y el régimen de recursos se rigen por lo que dispone el capítulo 9 de estos Estatutos.

## Artículo 54

### Mociones de censura

1. La moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra alguna o algunas de las personas que son miembros solo se puede plantear en Asamblea General extraordinaria, convocada con este fin. La Asamblea General se tiene que celebrar en el plazo máximo de cuarenta días a contar desde la presentación de la solicitud y tiene como único punto del orden del día la sustanciación de la moción de censura.
2. Tienen legitimación para plantear mociones de censura:
  - a) La misma Junta de Gobierno, respecto de alguna o algunas de las personas que son miembros.
  - b) Dos juntas directivas, conjuntamente.
  - c) El veinte por ciento de miembros de la Asamblea o de los colegiados.
3. Quién haya presentado una moción de censura no puede formular ninguna otra contra la misma Junta o contra ningún miembro de esta en el plazo de seis meses.
4. La aprobación de una moción de censura contra miembros determinados de la Junta de Gobierno implica el cese de los miembros afectados y la celebración de elecciones para cubrir las vacantes, con arreglo a lo que dispone el artículo 59.
5. La aprobación de una moción de censura contra toda la Junta de Gobierno comporta el cese inmediato. La misma Asamblea General que la haya aprobado tiene que nombrar una Junta de Gobierno provisional, que tiene que convocar elecciones en el plazo de treinta días, para cubrir los cargos vacantes.
6. Sin embargo, en el supuesto de aprobación de moción de censura contra toda la Junta de Gobierno, los presidentes de demarcación, o las personas que los sustituyan, tienen que cesar solo como vocales de la Junta de Gobierno.
7. En ningún caso no se puede presentar moción de censura a la Asamblea General contra uno o una miembro de la Junta de Gobierno en su calidad de presidente o presidenta o bien de representante de demarcación.
8. En el supuesto que se apruebe una moción de censura contra un presidente o presidenta o bien contra uno o una representante de demarcación, por razón de los cometidos que tenga asignadas dentro de la Junta, tiene que cesar solo en el ejercicio de los mencionados cometidos, pero mantiene, por consiguiente, el cargo de vocal.

## Sección tercera

### Junta de Gobierno

## Artículo 55

## Sesiones y convocatoria

1. La Junta de Gobierno celebra sesión al menos una vez cada mes, excepto en agosto, y siempre que lo disponga el decano o decana, por iniciativa propia o por la solicitud previa de tres miembros de la Junta.
2. Las convocatorias se hacen por escrito, a través del secretario o secretaria, por mandato del decano o decana, con los días de antelación suficientes y acompañadas del orden del día correspondiente.
3. Los miembros de la Junta pueden consultar a la Secretaría, durante las horas de oficina, los antecedentes de los asuntos que se tratarán.

## Artículo 56

### Constitución y funcionamiento

1. La Junta de Gobierno queda válidamente constituida con la asistencia de la mitad más una de las personas que son miembros.
2. Son aplicables al funcionamiento de la Junta de Gobierno las normas adecuadas del artículo 51 relativas a las asambleas generales.

## Artículo 57

### Votaciones y acuerdos

1. Las votaciones son siempre nominales.
2. Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el voto del decano o decana es de calidad.
3. Es aplicable en los acuerdos de la Junta de Gobierno aquello que dispone el artículo 53, apartados 2 y 3.

## Sección cuarta

### Juntas generales y juntas directivas de demarcación

## Artículo 58

### Normas aplicables

1. Con carácter general, son aplicables a las juntas generales y a las juntas directivas de demarcación las normas de las secciones 2 y 3 de este capítulo, relativas a las asambleas generales y a la Junta de Gobierno, incluyendo las normas relativas en la moción de censura.
2. Con carácter singular, se establece el siguiente:
  - A) Las juntas generales se constituyen con el conjunto de arquitectos colegiados inscritos a la correspondiente demarcación, siempre que su número sea inferior o igual a mil. Cuando el número de arquitectos inscritos sea superior a esta cifra, la composición de la Junta General está determinada por lo que dispone el artículo 37.4 de estos Estatutos.
  - B) Las juntas generales celebran sesión ordinaria dos veces el año, una antes de acabar el mes de noviembre y la otra dentro del mes de abril; y sesión extraordinaria tantas veces como lo acuerde la respectiva Junta Directiva o como lo soliciten, como mínimo, el veinte por ciento de los arquitectos inscritos o bien, en su caso, el veinte por ciento de los representantes que compongan la Junta General.
  - C) El derecho de voto se estructura así:
    - a) En las demarcaciones con mil o menos arquitectos colegiados, todos los colegiados asistentes tienen voz y voto a la Junta General.
    - b) En las demarcaciones con más de mil colegiados inscritos, los representantes tienen voz y un voto cada uno

de ellos, mientras que los colegiados no representantes pueden asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Junta General.

c) En caso de empate, el voto del presidente o presidenta de la Junta General tiene carácter dirimente.

## Sección quinta

### Régimen electoral

#### Artículo 59

##### Principios generales

1. Son objeto de elección los cargos del COAC siguientes:

a) Los representantes que forman la Asamblea General, los cuales, en su caso, y de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos, son a la vez las personas que integran las juntas generales de demarcación.

b) Las personas miembros de la Junta de Gobierno

c) Las personas miembros de las juntas directivas de demarcación.

d) Los delegados territoriales.

La elección de los cargos anteriores se hace cada cuatro años, el día del mes de mayo que determine la Junta de Gobierno. En la convocatoria de las elecciones se puede prever que las votaciones se puedan realizar más de un día consecutivo, pero sin exceder de cinco.

Las normas de esta sección no se aplican a las elecciones de las asambleas y de las juntas directivas de las agrupaciones, las cuales se rigen por lo que determine el reglamento de las agrupaciones previsto en el artículo 15.6 de estos Estatutos.

2. Son elegibles los candidatos que, en cada caso, reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 y tienen derecho de sufragio activo todos los colegiados inscritos en el censo electoral cerrado el 31 de diciembre del año anterior, dando por sentado que respecto de cada demarcación y delegación tienen este derecho mencionado solo los arquitectos que estén inscritos.

3. Hay incompatibilidad entre cargos de la Junta de Gobierno y de la Junta Directiva, con la excepción de los presidentes de demarcación o de sus representantes a la Junta de Gobierno. Consiguientemente, una candidatura no se puede presentar simultáneamente a cargos de la Junta de Gobierno y de las juntas de demarcación o para delegado o delegada. No hay incompatibilidad entre la condición de representante de Asamblea y de Junta General y la condición de miembro de Junta de Gobierno o de Junta Directiva o de delegado o delegada.

4. Los candidatos elegidos para representantes, para la Junta de Gobierno y las juntas directivas y para delegados lo son por un periodo de cuatro años. Ningún arquitecto o arquitecta no puede ser reelegido por el mismo cargo de la Junta de Gobierno, de la Junta Directiva o de delegado más de ocho años consecutivos, contando las reelecciones que se puedan producir, mientras que los representantes pueden ser reelegidos sin limitación.

5. La variación o la pérdida de alguna de las condiciones personales que hayan determinado la elegibilidad de un colegiado o colegiada para un cargo concreto comporta el cese en el cargo, con una declaración previa de la Junta de Gobierno, según resulte del expediente que se instruya con este fin. En este expediente se tiene que garantizar siempre la audiencia a la persona interesada, y se puede acordar, en caso de especial gravedad de la situación de incumplimiento, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo.

6. En los supuestos de cese, por cualquier causa, de cargos colegiales antes de acabar su mandato, se observan las normas siguientes:

a) Si se trata del decano o decana o bien del presidente o presidenta de demarcación, se tienen que convocar las elecciones correspondientes en el plazo de treinta días.

b) Si se trata del resto de cargos de la Junta de Gobierno o de Junta Directiva, las vacantes se pueden cubrir o no, a criterio de la junta respectiva, mediante elección en Asamblea General o Junta General Extraordinaria,

según corresponda, que se celebrará a la vez que la primera Junta General o Asamblea General Ordinaria que se proceda. No obstante, si al producirse el cese se tuvieran que celebrar elecciones ordinarias dentro de los próximos seis meses, la elección parcial no se celebraría.

c) En los casos de los dos párrafos anteriores a) y b), la persona elegida lo es por el tiempo que le habría restado en el cargo cesado.

d) Si se trata de uno o una representante, tiene que ser sustituido automáticamente por el o la miembro de su candidatura que le corresponda por el número de votos obtenidos en las elecciones ordinarias anteriores y por el tiempo restante de mandato. A falta del mencionado miembro, el cargo permanece vacante hasta las próximas elecciones. Cuando por esta causa el número de representantes quede reducido a menos del cincuenta por ciento, hay que convocar elecciones para el total de representantes. Si las elecciones tienen lugar durante los tres primeros años de mandato de los representantes cesados, los nuevos representantes lo son para el resto del periodo y, si se celebran durante el último año de mandato, son consideradas como elecciones avanzadas, de forma que el mandato de los nuevos representantes se extendería, además, en el siguiente periodo de cuatro años.

7. Cuando los supuestos de cese afecten simultáneamente más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno o de las juntas directivas y no se haya agotado todavía la mitad del mandato, se tienen que convocar las elecciones correspondientes para los cargos vacantes en el plazo de treinta días, siempre que las vacantes no se hayan podido cubrir de acuerdo con el que prevé la letra b) del apartado anterior.

8. En caso de convocatoria de elecciones por las causas previstas a la letra a) del apartado 6 y al apartado anterior, el proceso electoral sigue los trámites ordinarios previstos en estos Estatutos, con la reducción en mitad de los plazos establecidos.

## Artículo 60

### Elección de representantes a la Asamblea General

1. Para las elecciones a representantes a la Asamblea General, cada demarcación colegial constituye una circunscripción electoral, de forma que para cada una de ellas solo se pueden constituir candidaturas formadas por arquitectos inscritos a la demarcación y únicamente los arquitectos inscritos tienen derecho de sufragio activo al ámbito de la circunscripción.

2. A cada demarcación le corresponde un mínimo inicial del cinco por ciento del total de representantes que compongan la Asamblea; los representantes restantes se distribuyen en proporción al número de arquitectos inscritos a cada demarcación, en el momento del cierre del censo electoral.

## Artículo 61

### Trámites

1. Los trámites que hay que seguir hasta la celebración del acto electoral son los siguientes:

A) La convocatoria y las normas de procedimiento electoral aprobadas por la Junta de Gobierno de acuerdo con estos Estatutos y con el Reglamento electoral se anuncian con cuarenta días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones.

B) En el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, la Secretaría tiene que publicar a los tablones de anuncios de las sedes del COAC y al web colegial la convocatoria electoral, donde tiene que constar:

a) Cargos y representantes que tienen que ser objeto de elección y requisitos de antigüedad y de situación colegial exigidos para poder ser elegible.

b) Día y hora de celebración del acto electoral y hora de cierre de las urnas para empezar el escrutinio.

c) Requisitos del voto.

Así mismo, se expone a los tablones de anuncios la lista alfabética de colegiados con derecho de voto.

C) La constitución de la Mesa Electoral se tiene que efectuar en el plazo máximo de diez días desde la convocatoria del proceso electoral.

D) Las candidaturas se tienen que presentar a la Mesa Electoral veinticinco días antes, al menos, de la fecha

CVE-DOGC-B-25329124-2025

señalada para el acto electoral. Las candidaturas a representantes tienen que contener un número de candidatos no inferior a cinco colegiados. Las candidaturas a la Junta de Gobierno y a las juntas directivas de demarcación se tienen que presentar completas, para todos los cargos que haya que cubrir en la elección.

E) La inclusión en una candidatura solo es válida si la persona interesada lo acepta por escrito. Un mismo candidato o candidata tan solo puede figurar en una sola candidatura.

F) Las listas de las candidaturas a las elecciones de los órganos correspondientes tienen que responder a criterios de paridad de acuerdo con la normativa vigente de aplicación y tienen que garantizar que se cumpla.

El momento de cumplimiento de la paridad es a la presentación de la lista de candidatos.

2. Los colegiados que quieran formular reclamación contra la lista alfabética de colegiados con derecho de voto, debida a inclusiones y/o exclusiones, lo tienen que hacer dentro de un plazo de diez días siguientes a la exposición. La Mesa Electoral tiene que resolver las reclamaciones y notificar la resolución a las personas reclamantes.

3. La Mesa Electoral, dentro de los diez días siguientes al plazo de presentación de candidaturas, proclama candidatos aquellas personas que reúnan los requisitos exigibles y considera electos, de manera directa, las que no tengan oponentes. A continuación, lo publica a los tablones de anuncios del COAC y en el web colegial y lo comunica a las personas interesadas.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la proclamación de las candidaturas, se facilita a las candidaturas la difusión y remisión de propaganda electoral por medios electrónicos.

## Artículo 62

### Mesa Electoral

1. Para la celebración de las elecciones, se constituye una única Mesa Electoral que vela por el desarrollo del acto electoral y por el desarrollo de la votación electrónica.

2. La Mesa Electoral vela porque el desarrollo del proceso electoral se ajuste a los Estatutos, al Reglamento electoral y a las normas de la convocatoria.

3. La Mesa Electoral tiene que garantizar que en el proceso electoral se apliquen los principios de publicidad y de transparencia.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, la Mesa Electoral ejerce las funciones y adopta las decisiones que requiera el desarrollo del proceso electoral.

5. La Mesa Electoral proclama las candidaturas válidamente presentadas y los candidatos electos, y publica los resultados de las elecciones. También resuelve, en su caso, las reclamaciones y cuestiones que le planteen los órganos de gobierno del COAC, las candidaturas, los candidatos y los colegiados, con relación al desarrollo del proceso electoral.

## Artículo 63

### Composición de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral está formada por un colegiado o colegiada de cada una de las demarcaciones.

2. La designación de las personas que forman parte de la Mesa Electoral se hace por sorteo efectuado por el secretario o secretaria del COAC, en acto público y previamente anunciado.

3. Las personas que forman parte de la Mesa Electoral eligen entre ellas su presidente o presidenta. En caso de que no se pueda lograr un acuerdo, queda automáticamente proclamada en la presidencia la persona de colegiación más antigua. Actúa como secretario o secretaria de la Mesa lo o la miembro de menos edad.

4. El cargo de miembro de Mesa es incompatible con el de candidato o candidata. Si se diera esta circunstancia, habría que repetir el sorteo.

5. El cargo de miembro de Mesa es incompatible con cualquier cargo de los órganos de gobierno del COAC, ya sea central o territorial, y también con ocupar ningún puesto de trabajo a la administración de estos.

6. No pueden ser miembros de la Mesa aquellas personas que sean miembros de las juntas directivas de las

agrupaciones colegiales, miembros de la Comisión de ex-decanos, miembros de la Mesa de Portavoces de la Asamblea General del COAC y miembros de la Junta General de cada demarcación colegial, ni el personal directivo o con puesto de trabajo dentro de cualquier institución, fundación o sociedad participada por el COAC.

## Artículo 64

### Desarrollo del acto electoral

1. Las votaciones se hacen, por medios electrónicos, el día –o los días– y en las horas que se señalan en la convocatoria. La jornada de votación no puede ser inferior a siete horas para el voto electrónico presencial ni a veinticuatro horas para la votación electrónica remota.
2. El día o los días de las elecciones, el presidente o presidenta de la mesa Electoral indica el comienzo de las votaciones y, cuando sea la hora prevista para finalizarlas, se cierran las puertas de la sala y solo pueden votar los colegiados que ya se encuentren. La Mesa Electoral vota en último lugar, el último día de votación si esta ha durado más de un día.
3. Para la elección de la Junta de Gobierno y de las juntas directivas de demarcación, el voto se realiza por la candidatura completa.
4. En el supuesto de voto electrónico presencial o remoto, la Junta de Gobierno provee de los medios necesarios de información y demostración para que nadie, por razón de edad o de dificultades técnicas, se vea privado del derecho de voto.
5. Cada candidatura puede designar una persona como interventora para la Mesa Electoral.
6. En cada sede colegial se habilita un espacio para que los colegiados puedan resolver las dudas y/o incidencias producidas durante la jornada electoral conectando por videoconferencia con la Mesa Electoral.

## Artículo 65

### Voto por medios electrónicos

1. La Junta de Gobierno tiene que fomentar el uso del voto telemático para facilitar la participación de los colegiados en los procesos electorales. Su régimen, que se regula por el que determina este artículo, el Reglamento electoral y las normas electorales, tiene que garantizar, en todo caso, que el voto sea único y secreto, que quede acreditada la identidad y la condición de colegiado o colegiada de la persona emisora y la inalterabilidad del contenido del mensaje, de conformidad con la normativa de colegios profesionales vigente en Cataluña.

Además, en situaciones de fuerza mayor, como por ejemplo desastres naturales, emergencias sanitarias u otras circunstancias excepcionales que impidan la votación presencial, el voto telemático puede acontecer el mecanismo principal para garantizar el derecho a la participación.

2. La votación por medios electrónicos puede ser remota o presencial. La primera de las dos modalidades, que se produce fuera de la sede social, utiliza la red de comunicaciones de Internet. La emisión del voto tiene lugar desde cualquier dispositivo conectado a la red. La segunda tiene lugar igual que la primera, pero los dispositivos para la emisión del voto están situados en la sede social. Ambas opciones, remota o presencial, tienen que estar al alcance de los colegiados.
3. Una vez emitida el voto, no puede ser modificado. El sistema informático tiene que confirmar al colegiado o colegiada que el voto ha sido recibido.
4. El sistema informático tiene que garantizar que haya una papeleta electrónica por cada candidatura.
5. La votación electrónica supone que el procedimiento de emisión de votos por parte de los votantes y la verificación de los votos emitidos se hace a través de ordenadores y otros dispositivos electrónicos conectados a Internet. En cualquier caso, hay que usar los mecanismos técnicos adecuados para garantizar el máximo nivel de seguridad, utilizando protocolos criptográficos especiales.
6. El sistema tiene que impedir, en tiempo cero, que un mismo colegiado o colegiada pueda ejercer el voto dos veces.
7. A efectos del voto electrónico, la Mesa Electoral ejerce las funciones siguientes:
  - a) Custodiar los identificadores y las claves de acceso y de desbloqueo del archivo electrónico.

- b) Velar por el desarrollo correcto de la votación electrónica.
- c) Desbloquear el archivo electrónico y emitir la relación de los colegiados que hayan emitido su voto.
- d) Realizar el escrutinio de los votos electrónicos.

## Artículo 66

### Prevalencia de voto

Ninguna persona colegiada no puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

## Artículo 67

### Escrutinio y proclamación de candidatos electos

#### 1. Al acabar la votación, se procede al escrutinio.

El escrutinio se lleva a cabo de la manera siguiente: una vez llegada la hora fijada, se cierran las puertas de la sala de votaciones y solo se permite votar a aquellos que se encuentren dentro. Durante este periodo de tiempo también se puede votar remotamente.

Seguidamente, el presidente o presidenta de la mesa Electoral anuncia la finalización de la votación y ordena descargar el contenido del servidor al ordenador de control.

La distribución de los representantes se hace dividiendo el número de representantes que correspondan a cada demarcación por el número total de votos válidos que hayan sido emitidos y el cociente se multiplica por el número de votos válidos de cada candidatura. Las fracciones se redondean por el entero más próximo y se considera la fracción de 0,50 como superior. Si, como resultado de estas operaciones, no se llega al número de representantes correspondiente a la demarcación, los escaños que faltan se adjudican a la candidatura o candidaturas con menor número de representantes y los sobrantes se restan de la candidatura o candidaturas con un número más alto de representantes; en ambos supuestos se otorga un solo escaño para cada candidatura.

2. En el seno de cada candidatura se ordena la lista por el número de votos válidos a favor de cada candidato o candidata y se adjudican las representaciones que correspondan a la candidatura al candidato o candidata que ha obtenido más votos. En caso de igualdad, prevalece la orden de la lista presentada. En las listas que no se indique ningún candidato o candidata, el voto se entiende referido al candidato o candidata que encabeza la lista o candidatura.

3. Ninguna candidatura no tiene derecho a más representantes que candidatos presentados y queda reducido en correspondencia el número de representantes que tendrá a la Asamblea o Junta de que se trate. Si, por esta causa, el número de representantes fuera inferior a los que correspondieran a la demarcación, los representantes necesarios para completar esta cifra se adjudicarían a las candidaturas con un número suficiente de candidatos, en proporción a los votos obtenidos por cada una de ellas.

4. Una vez finalizada el escrutinio, la Mesa Electoral levanta acta del desarrollo del acto y del resultado, proclama electos los candidatos que corresponda y publica los resultados.

## Artículo 68

### Toma de posesión

1. Las personas elegidas para cargos de la Junta de Gobierno, de las juntas directivas y los delegados toman posesión en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de celebración de las elecciones.

2. La Junta de Gobierno saliente da posesión a los candidatos electos y entonces cesan las personas a las cuales corresponda de hacerlo.

El mismo día que tome posesión la Junta de Gobierno, de manera automática y sin necesidad de ninguna formalidad, toman posesión de su cargo las personas elegidas como representantes de la Asamblea General y de las juntas generales.

3. El decano o decana, dentro del plazo legalmente establecido –y, a carencia de este, en los cinco días

siguientes a la toma de posesión de los nuevos cargos-, tiene que comunicar a la Generalitat de Cataluña las personas que integran los órganos de gobierno del COAC.

## Capítulo VII

### Régimen económico

#### Sección primera

##### Recursos económicos

###### Artículo 69

###### Enunciación y asignación

1. Los recursos del COAC son ordinarios y extraordinarios.
2. Son recursos ordinarios correspondientes a los órganos centrales del COAC:
  - a) Los rendimientos económicos que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del COAC.
  - b) Los derechos de colegiación y las cuotas de inscripción por razón de la incorporación al COAC en otras modalidades.
  - c) Los derechos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios realizados por los órganos centrales.
  - d) Los ingresos de visado en asuntos que no correspondan a las demarcaciones.
  - e) La cuota fija que hay que satisfacer por parte de los colegiados y por otros personas físicas o jurídicas incorporadas al COAC. Su producto tiene que cubrir, como máximo, el cincuenta por ciento del presupuesto de los órganos centrales y tiene que ser igual para todos los arquitectos colegiados al COAC, sin perjuicio de las reducciones que pueda aprobar la Junta de Gobierno para determinados colectivos, en aplicación de políticas de igualdad, de apoyo a grupos socialmente menos favorecidos y de incentivos a los inicios de la actividad profesional. En cualquier caso, las reducciones no tienen que ser superiores al noventa por ciento de los derechos de incorporación o cuota fija, todo esto sin perjuicio que, en casos individuales y por motivos humanitarios abastecimiento justificados, la Junta de Gobierno pueda acordar la condonación de cuotas.
  - f) Los rendimientos de los bienes adscritos a cada demarcación, estimados de acuerdo con el inventario y la valoración que hay que realizar periódicamente.
  - g) Un porcentaje del conjunto de los ingresos de visado, si los recursos enunciados son insuficientes para cubrir el presupuesto de los órganos centrales.
  - h) Las cuotas y el precio de prestación de los servicios que dependan de los órganos centrales o que presten estos órganos.
  - i) Los derechos por la expedición de certificados y por la emisión de informes, dictámenes, estudios, consultas o laudos arbitrales, sobre cualquier materia, a petición judicial o extrajudicial.
  - j) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.
3. Son recursos ordinarios correspondientes a las demarcaciones:
  - a) Los rendimientos financieros derivados de los caudales, propios y ajenos, que administran.
  - b) Los derechos por la elaboración de informes, dictámenes, estudios, certificados, consultas o laudos arbitrales, sobre cualquier materia, a petición judicial o extrajudicial, y otros servicios realizados por las demarcaciones.
  - c) Un porcentaje de los ingresos de visado de los trabajos correspondientes a la demarcación donde radique la obra o tenga que producir efectos el trabajo. Los precios de visado tienen que ser iguales para todo el ámbito del COAC y la Junta de Gobierno los determina teniendo en cuenta el tipo de trabajo que se tenga que

intervenir y la complejidad de la revisión.

- d) Las cuotas y el precio de prestación de los servicios que dependen o que prestan las demarcaciones.
  - e) Un porcentaje de la cuota fija recaudada por los órganos centrales, que es determinado anualmente por la Junta de Gobierno.
  - f) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.
4. Son recursos extraordinarios que corresponderán a los órganos centrales del COAC:
- a) Las subvenciones y los donativos, herencias y legados dinerarios de que lo COAC pueda ser beneficiario.
  - b) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda de percibir al COAC en el supuesto de administración de bienes ajenos, salvo que esta se delegue en las demarcaciones.
  - c) El producto de la alienación de bienes del patrimonio del COAC.
  - d) Los ingresos derivados del endeudamiento del COAC y destinados a inversiones.
  - e) Cualesquiera otros que legalmente proceda.

5. Son recursos extraordinarios que corresponden a las demarcaciones las cantidades que, a cargo del presupuesto de los órganos centrales, se transfieran a las demarcaciones que haga falta, para garantizar a estas un nivel mínimo de servicios, que no puedan conseguir con el resto de recursos propios. El nivel mínimo de servicios es determinado por la Junta de Gobierno.

## Sección segunda

### Presupuesto

#### Artículo 70

##### Régimen de presupuesto anual

- 1. El presupuesto del COAC constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los gastos que tienen que realizar sus órganos centrales y las demarcaciones colegiales y de los recursos económicos que se prevé de percibir durante el ejercicio correspondiente.
- 2. El ejercicio presupuestario coincide con el año natural y se imputan los movimientos económicos correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

También se pueden imputar al ejercicio, las obligaciones de pago aprobadas hasta el mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizadas antes del acabado del ejercicio presupuestario y a cargo de los créditos respectivos.

#### Artículo 71

##### Composición y contenido

- 1. El presupuesto del COAC se compone de:
  - a) El presupuesto de sus órganos centrales, que incluye los de las agrupaciones colegiales.
  - b) El presupuesto de cada una de las demarcaciones colegiales, que incluye los correspondientes en sus delegaciones.
- 2. La estructura contable y presupuestaria del COAC se ajusta al Plan General Contable y, en su caso, a las especificidades de este referidas a las entidades sin ánimo de lucro.
- 3. La Junta de Gobierno aprueba el reglamento de estructura técnica, las bases presupuestarias y las directrices a las cuales tienen que ajustarse los presupuestos y las cuentas anuales de todo el ámbito colegial.

## Artículo 72

### Elaboración y aprobación

1. La elaboración y aprobación de los presupuestos se ajustan al calendario siguiente:
  - a) Establecimiento de las bases, del contenido y de las directrices de los presupuestos del COAC, por parte del tesorero o tesorera, antes del 15 de octubre de cada año.
  - b) Elaboración, por parte de las juntas directivas de las demarcaciones, del proyecto de presupuesto respectivo y, por parte de la Junta de Gobierno, del proyecto de presupuesto correspondiente a los órganos centrales, antes del 15 de noviembre.
  - c) Presentación de los proyectos de presupuestos de las demarcaciones a sus juntas generales, antes de acabado el mes de noviembre, para la aprobación y remisión de aquellos, a continuación, al tesorero o tesorera de la Junta de Gobierno.
  - d) El proyecto de presupuesto del COAC, confeccionado por la Junta de Gobierno con el de los órganos centrales y los de las demarcaciones, se tiene que someter a la Asamblea General del mes de diciembre, para la aprobación final.
2. Los presupuestos se acompañan de la documentación siguiente, que se refunde como anexo en el presupuesto del COAC:
  - a) Una memoria explicativa del contenido y de las principales variaciones respecto del presupuesto vigente.
  - b) Un estado de situación de ingresos y gastos del presupuesto vigente, como también de la tesorería.
  - c) Un informe económico y financiero.
3. Los presupuestos aprobados por las juntas generales no pueden ser rechazados por la Asamblea General más que en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando no se ajusten al reglamento de estructura técnica, las bases presupuestarias y directrices que haya aprobado la Junta de Gobierno.
  - b) Cuando se prevean gastos que supongan cualquier infracción del ordenamiento jurídico o de estos Estatutos.
  - c) Cuando carezcan de consignaciones de créditos para hacer frente a obligaciones contraídas hacia órganos centrales, otras demarcaciones o terceros.

## Artículo 73

### Prórroga presupuestaria

1. Si el presupuesto del COAC no es aprobado por la Asamblea General Ordinaria del mes de diciembre, la Junta de Gobierno acuerda la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.
2. De todas maneras, si el presupuesto del COAC no es aprobado el primer día del ejercicio que tiene que regir, se prorroga el del año anterior hasta la aprobación del nuevo, de acuerdo con las normas siguientes:
  - a) La prórroga de los gastos se efectúa por meses naturales y por doceavas partes del cincuenta por ciento de los créditos correspondientes.
  - b) No obstante, los gastos que afectan las partidas de personal, el funcionamiento ordinario, intereses y amortizaciones se prorrogan por la totalidad de los respectivos créditos.
3. La prórroga no afecta los créditos para gastos correspondientes a partidas que se agoten en el ejercicio el presupuesto del cual se prorrogue.

## Artículo 74

### Partidas presupuestarias

1. Las partidas autorizadas en los estados de gastos del presupuesto tienen carácter limitador y, por consiguiente, no se pueden aprobar compromisos de gasto por cantidades superiores a sus importes y son nulos de pleno derecho los actos y acuerdos que infrinjan esta disposición, sin perjuicio de las correcciones

disciplinarias que sean adecuadas.

2. Sin embargo, la Junta de Gobierno o las juntas directivas pueden acordar transferencias entre partidas de un mismo capítulo.

## Artículo 75

### Habilitación o complementación de partidas

1. Cuando se tenga que realizar algún gasto que no se pueda aplazar hasta el ejercicio siguiente y no se disponga de crédito o bien el consignado en el presupuesto sea insuficiente, la Junta de Gobierno tiene que convocar Asamblea General Extraordinaria para aprobar un crédito extraordinario, en el primer supuesto, o un suplemento de crédito, en el segundo, proponiendo la financiación.

2. Si las transferencias de crédito a que hace referencia el apartado 2 del artículo anterior afectan diferentes capítulos o gastos de capital, la Junta de Gobierno tiene que convocar Asamblea General Extraordinaria para su aprobación.

## Artículo 76

### Afectación de ingresos

En el supuesto de gastos de inversión financiadas con ingresos que se afecten, no se puede autorizar el gasto hasta que no se cuente con la seguridad de disponer de los fondos correspondientes.

## Artículo 77

### Gastos plurianuales

1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordina al crédito que para cada ejercicio se consigne en el presupuesto respectivo.

2. Se pueden adquirir compromisos para gastos que se tienen que extender a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el mismo ejercicio y que se refieran a inversiones y contratos que resulten antieconómicos para el plazo de un año.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos plurianuales no puede ser superior a cuatro.

## Artículo 78

### Liquidación

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquida, en cuanto a la recaudación de ingresos y al pago de gastos aprobados, el último día del mes de enero inmediato siguiente. Los ingresos y pagos que resten pendientes se aplican en el presupuesto correspondiente.

2. En el supuesto que la liquidación del presupuesto produzca superávit, la Asamblea General puede aprobar créditos extraordinarios, con arreglo al artículo 75.1, financiados con el superávit.

Cuando una parte del superávit colegial se haya originado a causa del resultado positivo de la liquidación del presupuesto de una demarcación, esta puede proponer a la Asamblea General la aprobación de créditos extraordinarios a cargo de este resultado para ejecutar proyectos de su interés, una vez aprobados estos por la Junta General correspondiente.

3. En el supuesto que la liquidación del presupuesto produzca déficit, este se enjuga mediante el presupuesto vigente y, si hiciera falta, los sucesivos.

## Artículo 79

### Aprobación de las cuentas anuales

La aprobación de las cuentas anuales del COAC se ajusta en el calendario siguiente:

1. El tesorero o tesorera de las respectivas demarcaciones colegiales y de la Junta de Gobierno elaboran las respectivas cuentas anuales antes del 15 de marzo de cada año.
2. Las juntas generales de demarcación correspondientes, con el informe favorable previo de las juntas directivas correspondientes, aprueban sus cuentas dentro del mes de abril, que a continuación se envían al tesorero o tesorera de la Junta de Gobierno.
3. La Junta de Gobierno formula las cuentas anuales del COAC y, una vez auditados, los somete a la Asamblea General para su aprobación, si procede.

## Artículo 80

### Operaciones de crédito

La Junta de Gobierno y las juntas directivas, en el marco de sus competencias, pueden concertar créditos de tesorería para nutrir transitoriamente los presupuestos respectivos,

de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) Sin limitación de cantidad y por convenio entre las juntas, si el crédito se concierta entre la Junta de Gobierno y una Junta Directiva, o entre juntas directivas.
- b) Con la limitación del doce por ciento de los gastos corrientes de los presupuestos respectivos, si el crédito se concierta con una entidad de crédito o ahorro.
- c) En cualquier caso, el préstamo se tiene que devolver en la hora de liquidar el presupuesto correspondiente.

## Sección tercera

### Intervención y contabilidad

## Artículo 81

### Intervención

1. La actuación de los órganos centrales y de las demarcaciones colegiales, de la cual se deriven recursos económicos y/o compromisos de gasto, es intervenida por los servicios correspondientes, bajo la dirección del respectivo tesorero o tesorera.

2. La función interventora comprende:

- a) La intervención crítica o previa de todos los actos, acuerdos, documentos y expedientes susceptibles de producir ingresos o gastos o movimiento de fondo y valores.
- b) La intervención formal de las órdenes de pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, que comprende el examen documental.

3. El tesorero o tesorera de la Junta de Gobierno coordina la función interventora ejercida por los tesoreros o tesoreras de las demarcaciones.

## Artículo 82

### Auditorías

1. La gestión financiera y presupuestaria del COAC se tiene que someter a una auditoría externa, la cual se tiene que realizar antes de la aprobación de las cuentas anuales por parte de la Asamblea General. Los

CVE-DOGC-B-25329124-2025

resultados de la auditoría se tienen que incluir como documentación complementaria de las cuentas anuales.

2. La Junta de Gobierno, ya sea por acuerdo propio, por requerimiento de la Asamblea General o bien por la solicitud previa de dos demarcaciones, puede encargar la realización de auditorías externas en relación con determinadas actividades o servicios.

## Sección cuarta

### Patrimonio

#### Artículo 83

##### Patrimonio

Constituye el patrimonio del COAC el conjunto de bienes amueblas e inmuebles y de derechos de contenido económico que son de su propiedad.

En cuanto que activo patrimonial del COAC y garantía de sus obligaciones económicas, los bienes inmuebles no pueden ser transferidos a terceros sin la aprobación de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría cualificada establecida en el artículo 53.1.

#### Artículo 84

##### Administración

1. El patrimonio del COAC es administrado por la Junta de Gobierno, que puede delegar la administración en las juntas directivas correspondientes, en el supuesto de bienes adscritos a la demarcación respectiva.

2. Las juntas directivas, en su ámbito respectivo, y la Junta de Gobierno, en aquello que le corresponde, acuerdan sobre el depósito y custodia de los caudales correspondientes.

#### Artículo 85

##### Inventario

1. Los bienes integrantes del patrimonio del COAC se graban en un inventario, al cuidado del tesorero o tesorera de la Junta de Gobierno.

2. La estructura del inventario y los datos que tiene que contener las determina la Junta de Gobierno.

3. A efectos del inventario, los tesoreros de las juntas directivas tienen que enviar al tesorero o tesorera de la Junta de Gobierno las informaciones que haga falta.

## Capítulo VIII

### Régimen disciplinario

#### Sección primera

##### Responsabilidad disciplinaria

#### Artículo 86

##### Alcance y competencia

CVE-DOGC-B-25329124-2025

1. Los arquitectos incorporados al COAC quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de los deberes profesionales.
2. Las juntas directivas son los órganos colegiales competentes para la incoación de los expedientes disciplinarios respecto de los arquitectos inscritos a su demarcación.
3. La Junta de Gobierno es el órgano colegial competente para el ejercicio de la función disciplinaria, ceñida a la calificación de las infracciones y a la imposición de las correcciones que sean adecuadas. En materia disciplinaria, la Junta de Gobierno decide en pleno.

En los supuestos que la persona afectada tenga un cargo en los órganos de gobierno del COAC, no puede tomar parte en ningún trámite del expediente disciplinario.

4. La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios corresponde a la Comisión de Ética y Deontología. Este órgano instructor se compone de siete personas, de las cuales cada dos tienen que pertenecer a un grupo de antigüedad en el ejercicio de la profesión, como resultado de dividir el colectivo de arquitectos colegiados al COAC en tres tercios, y se designan por sorteo entre cada grupo, junto con sus suplentes. El séptimo miembro es la persona instructora designada por la Junta Directiva correspondiente. Los miembros electivos de la Comisión de Ética y Deontología no pueden formar parte de ningún órgano de gobierno, central o territorial, del COAC, ni ocupar ningún puesto de trabajo a su administración.

Para cumplir sus cometidos, la Comisión de Ética y Deontología dispone de los servicios del COAC que haga falta y actúa con el asesoramiento técnico jurídico adecuado.

## Artículo 87

### Infracciones

1. Constituye infracción sujeta a responsabilidad disciplinaria cualquier acción u omisión que vulnere las disposiciones reguladoras de la profesión de arquitecto, estos Estatutos y los reglamentos y acuerdos colegiales o las normas éticas y deontológicas de actuación profesional, como también la normativa de colegios profesionales vigente en Cataluña.
2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
3. Tienen, en principio, la consideración de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos generales siguientes:
  - a) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesionales. Entre las diversas conductas constitutivas de esta infracción se encuentran las siguientes:
    1. La sustitución en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia correspondiente de la manera reglamentaria.
    2. La usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
    3. El falseamiento o la grave inexactitud de la documentación profesional.
  - b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del o la profesional y/o cuando perjudique gravemente la dignidad de la profesión.
  - c) El incumplimiento de la obligación que tienen los colegiados de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los cuales tengan conocimiento, como también la complicidad en actas de intrusismo.
  - d) El incumplimiento del deber de seguro, si es obligatoria.
  - e) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria, salvo la acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de haber sido requerida debidamente.
  - f) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal, de acuerdo con lo que establecen las leyes.
  - g) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no-discriminación.
4. Se califican como muy graves las infracciones siguientes:
  - a) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se realicen en el ejercicio de la profesión.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando de esto resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio, para otros arquitectos, para el COAC o para terceras personas.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o bien una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.

5. Son leves las infracciones de cualquier norma que regule la actividad como profesional de la arquitectura y que no estén comprendidas en los dos apartados anteriores.

## Artículo 88

### Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

b) Multa de entre 5.001,00 euros y 50.000,00 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior en un año.

b) Multa de entre 1.001,00 euros y 5.000,00 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa de una cantidad no superior a 1.000,00 euros.

4. Como sanción complementaria, también se puede imponer la obligación de realizar actividades de formación profesional o ética y deontológica, si la infracción se ha producido a causa del incumplimiento de deberes que afecten el ejercicio o la deontología profesionales.

5. Si el arquitecto o arquitecta que ha cometido una infracción ha obtenido una ganancia económica, se puede añadir a la sanción que establece este artículo una cuantía adicional hasta el importe del provecho que haya obtenido.

6. En el caso de infracciones muy graves, cuando la persona infractora sea reincidente, se puede imponer una sanción consistente en la expulsión del COAC, teniendo en cuenta el derecho de la persona a la rehabilitación, en el plazo de tres años a contar desde la efectividad de la sanción. Esta sanción solo es ejecutiva si la resolución que la impone pone fin a la vía administrativa.

7. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo por el cual haya sido impuesta.

La Junta de Gobierno, cuando imponga esta sanción, tiene que comunicar su decisión a las administraciones competentes.

La inhabilitación profesional es ejecutable a partir del momento en que la resolución por la cual se decide pone fin a la vía administrativa. En el supuesto de que concurran en una misma persona diversas resoluciones de inhabilitación sucesivas, el plazo establecido a cada una se empieza a contar a partir del cumplimiento definitivo del anterior.

8. Las sanciones se gradúan en función de las circunstancias que concurren en cada caso, de acuerdo con los principios generales establecidos para la potestad sancionadora en la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Para la graduación de la sanción que se tiene que imponer, se tienen especialmente en consideración los criterios siguientes:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.

2. La naturaleza de los perjuicios causados.

3. La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza,

cuando haya sido declarado así por resolución firme de la Junta de Gobierno.

9. La imposición de sanciones es notificada por la secretaría del COAC a la persona interesada.

10. Una vez son firmes, las sanciones se anotan al expediente personal correspondiente, se graban en el libro de sanciones disciplinarias y se comunican al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. Además, se publican a las circulares informativas del COAC, con una breve reseña de las causas que han motivado la sanción, y se mantiene la lista de personas infractoras a las circulares colegiales durante los dos meses siguientes a la primera publicación.

Las sanciones no se ejecutan ni se hacen públicas hasta que no son firmes.

## Artículo 89

### Prescripción, cancelación y rehabilitación

1. Las infracciones y las sanciones disciplinarias prescriben:

- a) Si son leves, al cabo de un año.
- b) Si son graves, al cabo de dos años.
- c) Si son muy graves, al cabo de tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se cuenta desde el momento en que la infracción se haya cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones se cuenta a partir del día siguiente al día en que sea firme la resolución que las impone.

3. Las sanciones que comporten una inhabilitación profesional por un periodo igual o superior a tres años prescriben una vez transcurrida el plazo por el cual fueron impuestas.

4. La prescripción de las infracciones queda interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador, con el conocimiento de la persona interesada. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el expediente sancionador ha estado parado durante un mes por una causa no imputable a la presunta persona infractora.

La prescripción de las sanciones queda interrumpida por el inicio del procedimiento de ejecución, con el conocimiento de la persona interesada. El plazo de prescripción se vuelve a iniciar si el procedimiento de ejecución ha sido parado durante más de seis meses por una causa no imputable a la persona infractora.

5. Las sanciones se cancelan, de oficio o a petición de la persona sancionada:

- a) Si son por infracción leve, al cabo de un año.
- b) Si son por infracción grave, al cabo de dos años.
- c) Si son por infracción muy grave, al cabo de tres años.

6. Los plazos anteriores se cuentan desde el día siguiente que la sanción se haya ejecutado o acabado de cumplir, o bien haya prescrito.

7. La cancelación de la sanción produce los efectos siguientes:

- a) El borrado de la anotación efectuada al expediente personal correspondiente.
- b) El borrado de la anotación en el libro de sanciones disciplinarias.
- c) La comunicación al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.
- d) La rehabilitación de la arquitecta o arquitecto sancionado.

## Sección segunda

### Procedimiento

## Artículo 90

### Expediente disciplinario

1. La imposición de sanción disciplinaria exige la incoación, tramitación y resolución de expediente disciplinario.
2. En la tramitación de este expediente se tienen que garantizar los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, de motivación de la resolución final y de separación de los órganos instructor y decisorio.
3. En materia de procedimiento disciplinario, rige el Reglamento de deontología profesional que apruebe la Asamblea General en desarrollo de este capítulo y, supletoriamente, las normas de procedimiento administrativo vigente en Cataluña.

## Artículo 91

### Incoación e instrucción

1. El procedimiento disciplinario se inicia de oficio, mediante un acuerdo de la Junta Directiva correspondiente, ya sea por iniciativa propia o bien por denuncia de cualquier órgano de gobierno del COAC, de un arquitecto o arquitecta colegiado o, en general, de una persona física o jurídica. No se consideran denuncia los escritos anónimos.
2. Con anterioridad en el acuerdo de inicio del expediente, la Junta Directiva de la demarcación correspondiente puede abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Esta fase no se tiene en consideración a efectos del cómputo del plazo establecido al apartado 6 de este artículo.

3. Cuando la Junta Directiva prevea que la presunta infracción pueda merecer una de las sanciones previstas en el artículo 89.3, tiene que incoar e instruir el expediente sancionador por sí misma, siguiendo el procedimiento abreviado, que se encuentra regulado al Reglamento de deontología profesional del COAC.

Si en la tramitación del expediente aparecen elementos que puedan conducir a la imposición de una sanción superior, la Junta Directiva tiene que acordar que se siga el procedimiento ordinario, que hay que tramitar de acuerdo con lo establecido al apartado 4 y siguientes de este artículo.

4. En el supuesto que se tramite el procedimiento ordinario, una vez acordada por la Junta Directiva la incoación del expediente, esta lo tiene que comunicar a la persona interesada y trasladar el expediente a la Comisión de Ética y Deontología.

La Comisión de Ética y Deontología tiene que practicar las diligencias dirigidas a la comprobación de los hechos y redactar el pliego de cargos o, si procede, proponer a la Junta de Gobierno del COAC el sobreseimiento y el archivo del expediente.

5. El pliego de cargos se tiene que notificar a la persona inculpada, que dispone de un plazo de quince días para presentar un pliego de descargas, el cual tiene que incluir la propuesta de las pruebas que le interesen.

La Comisión tiene que acordar, si procede, la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días, con el fin de que se practiquen las pruebas que crea pertinentes.

Concluido el periodo de prueba, la Comisión formula la propuesta de resolución, que se tiene que notificar a la persona inculpada, a la cual se da audiencia y se le otorga un plazo de diez días para que haga las alegaciones que estime oportunas.

Transcurrido este plazo, con formulación de alegaciones o sin, la Comisión transmite el expediente inmediatamente a la Junta de Gobierno, a fin de adoptar una resolución.

6. Toda la tramitación del expediente disciplinario, incluyendo la resolución y la notificación en el arquitecto o arquitecta expedientado, no puede durar más de seis meses, salvo de causa justificada, que tiene que valorar la Junta de Gobierno de acuerdo con la normativa aplicable en materia de derecho administrativo sancionador.

## Artículo 92

## Resolución

1. La Junta de Gobierno adopta un acuerdo sobre la propuesta de resolución dentro del plazo de un mes.
2. Las resoluciones de la Junta de Gobierno tienen que ser motivadas y tienen que contener la relación de hechos probados, la valoración de las pruebas, la determinación de la infracción o infracciones y la calificación de su gravedad. La relación de hechos tiene que ser congruente con el pliego de cargos.
3. La resolución de la Junta de Gobierno se notifica a la Junta Directiva correspondiente y a la persona interesada, de la manera prevista por la Ley de procedimiento administrativo. También se notifica a los arquitectos que haga falta, si directa o indirectamente resultan afectados por la resolución.

## Artículo 93

### Recursos

Las personas interesadas pueden interponer, contra las resoluciones recaídas en materia disciplinaria, los recursos previstos en estos Estatutos y a la legislación de procedimiento administrativo.

## Capítulo IX

### Régimen jurídico y recursos

## Artículo 94

### Efectividad de los acuerdos

1. Los acuerdos de los órganos de gobierno del COAC, tanto centrales como territoriales, son inmediatamente ejecutables, salvo que contengan pronunciamiento en otro sentido o alcance o que una disposición legal o estatutaria establezca el contrario.
2. La efectividad se produce con la publicación del acuerdo a las circulares informativas del COAC, en los supuestos que tenga un alcance general, o con la notificación a la persona interesada, si tiene carácter singular.
3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los órganos de gobierno que hayan dictado el acto pueden acordar motivadamente la suspensión de la ejecución, por el tiempo que haga falta, ya sea de oficio o bien a solicitud de la persona interesada, formulada dentro de los quince días siguientes a la notificación o la publicación del acuerdo.
4. La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca el contrario. No obstante, el órgano colegial que tenga que resolver un recurso puede, motivadamente, ya sea de oficio o bien a instancia de la persona recurrente, suspender la ejecución del acto recorrido cuando esta pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o bien cuando el recurso esté fundamentado en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecidas a las leyes y en estos Estatutos. La ejecución del acto impugnado se entiende suspendida cuando hayan transcurrido treinta días hábiles desde la solicitud de la suspensión sin que esta haya estado objeto de resolución exprés.
5. El régimen jurídico de los actos presuntos de los órganos colegiales es el que establece con carácter general la legislación de procedimiento administrativo.

## Artículo 95

### Nulidad de acuerdos

Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los órganos de gobierno del COAC en los supuestos siguientes:

- a) Los que sean contrarios a la normativa aplicable.
- b) Los adoptados ultrapasando las atribuciones establecidas en cada caso por estos Estatutos.

- c) Los que tengan un contenido imposible o que constituyan delito.
- d) Los dictados prescindiendo de una manera total y absoluta del procedimiento establecido con este fin o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos pluripersonales.

## Artículo 96

### Impugnación de actas y de acuerdos

1. Todos los acuerdos de los órganos de gobierno del COAC sujetos al derecho administrativo son impugnables mediante los recursos que establecen las leyes y los siguientes apartados.

2. Los acuerdos de las juntas generales y de las juntas directivas de las demarcaciones pueden ser objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del COAC en el plazo de un mes desde su notificación, si el acto es expreso. Ante los actos no expresos la persona interesada podrá interponer el recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en el cual se produzca el silencio administrativo, de acuerdo con los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo que el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos y plazos previstos legalmente y estatutaria. La denegación expresa o tácita del recurso de alzada se puede recorrer directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Los acuerdos de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de la Mesa Electoral ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los haya dictado o bien ser recorridos directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los plazos para interponer el recurso potestativo de reposición son los mismos que los establecidos en el apartado anterior para el recurso de alzada. Transcurridos los mencionados plazos, únicamente se puede interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

4. El recurso extraordinario de revisión establecido a la legislación de procedimiento administrativo se puede interponer contra los actos firmes en vía administrativa, ante el órgano que los haya dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictar el acto se haya incurrido en un error de hecho, que se desprenda de los mismos documentos incorporados al expediente.
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, a pesar de que sean posteriores, pongan en evidencia el error de la resolución recorrida.
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testigos declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a la resolución.
- d) Cuando la resolución se haya dictado como consecuencia de cualquier conducta constitutiva de infracción penal y se haya declarado así por sentencia firme.

Los plazos para interponer el recurso extraordinario de revisión son los siguientes: en el supuesto a), cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada, y en los otros supuestos, tres meses a contar desde el momento del conocimiento de los documentos o de la firmeza de la resolución judicial.

5. Cuando el recurso potestativo de reposición o el recurso extraordinario de revisión se interpongan contra un acuerdo de la Asamblea, se tienen que someter a la primera Asamblea General que se celebre, si la Junta de Gobierno no acuerda convocar ninguna sesión extraordinaria. La Junta de Gobierno actúa como ponente del recurso, salvo que sea la Junta misma quien lo haya interpuesto, caso en el cual actúa como ponente una comisión de cinco miembros de la Asamblea, designados por esta a su sesión ordinaria del mes de mayo.

6. La interposición, tramitación y resolución de recursos contra actas colegiales se tienen que ajustar al que dispone la legislación de procedimiento administrativo, con las especificidades previstas en estos Estatutos. Antes de resolver cualquier recurso, y con suspensión del plazo de resolución correspondiente, la Asamblea, la Junta de Gobierno y la Mesa Electoral pueden pedir un informe, que no es vinculante, al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España. Este informe se tiene que solicitar siempre respecto de los acuerdos que afecten temas que correspondan a los hasta esenciales y exclusivos del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

7. Aparte de los recursos expresados en los apartados precedentes, las personas interesadas pueden solicitar de los órganos de gobierno del COAC la revisión de sus disposiciones y actos nulos, además de la rectificación

CVE-DOGC-B-25329124-2025

de los errores materiales, de hecho o aritméticos de sus actos, de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo.

8. En el caso de actas y acuerdos adoptados en ejercicio de funciones delegadas de la Administración de la Generalitat o de las administraciones locales, las personas interesadas pueden interponer recurso ante la administración delegando, en los términos previstos al instrumento jurídico de delegación y a la legislación aplicable. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.

## Capítulo X

### Modificaciones de la estructura y disolución del COAC

#### Artículo 97

##### Modificaciones del ámbito territorial del COAC

1. De acuerdo con lo que determinan los artículos 1 y 2 de estos Estatutos, el COAC desarrolla su actuación con carácter de colegio profesional único en el territorio de Cataluña.

2. La escisión territorial del COAC solo se puede producir con carácter excepcional y siempre que la medida justifique un mejor cumplimiento de las funciones públicas que le corresponden.

3. La escisión territorial se puede producir por división o por segregación, tomando siempre como base las demarcaciones territoriales en que se organiza el COAC. La división se produce por iniciativa de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados no inferior al veinte por ciento del censo colegial; mientras que, en el caso de segregación, hace falta una petición previa, dirigida a la Junta de Gobierno, por parte de la mitad más uno de los colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio profesional proyectado.

4. El acuerdo de escisión tiene que ser adoptado por la Asamblea General del COAC en sesión extraordinaria y requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los representantes, sin perjuicio de su aprobación ulterior por el Gobierno de la Generalitat, de acuerdo con el que determina la Ley del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

5. Previamente a la convocatoria de la sesión, se tiene que instruir un expediente en el cual se tienen que hacer constar los motivos que justifican la escisión y hay que acreditar que la medida supone una mejora en el cumplimiento de las funciones que corresponden al COAC.

#### Artículo 98

##### Fusión y segregación por razón de la actividad profesional

1. La fusión del COAC con otro colegio profesional diferente requiere un acuerdo de la Asamblea General adoptado en sesión extraordinaria, con el voto favorable de más del sesenta por ciento de los representantes, adoptado a iniciativa de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados que representen, como mínimo, el veinte por ciento del total. La fusión queda supeditada, en todo caso, a la adopción del acuerdo favorable correspondiente por el otro o los otros colegios afectados.

2. La segregación del COAC para crear un nuevo colegio profesional para el ejercicio de una profesión que requiera una titulación diferente a la del colegio profesional de origen tiene que tener el apoyo de como mínimo el veinte por ciento de los colegiados y el cincuenta por ciento de los colegiados que estén en condiciones de incorporarse en el nuevo colegio. La segregación requiere el acuerdo de la Asamblea General, adoptado en sesión extraordinaria, con el voto favorable de más del sesenta por ciento de los representantes y queda condicionada a su aprobación final por ley del Parlamento de Cataluña.

3. La fusión y la segregación a que se refiere este artículo requieren la instrucción previa de un expediente en el cual tienen que constar los estudios, informes y otra documentación que justifiquen la conveniencia y la oportunidad de la iniciativa.

#### Artículo 99

## Causas de disolución del COAC

1. El COAC se puede disolver cuando concurra alguna de las causas previstas a la legislación de colegios profesionales.
2. La disolución es obligatoria en los casos siguientes:
  - a) Por pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
  - b) Por baja de colegiados, si el número de estos queda reducido a un número inferior al de las personas necesarias para proveer todos los cargos de gobierno, de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos.
  - c) Por fusión del COAC mediante la constitución de un nuevo colectivo profesional o mediante su absorción por parte de otro colegio.
  - d) Cuando se produzca la escisión, mediante una división del COAC que dé lugar a la creación de dos o más colegios profesionales.
3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la Junta de Gobierno tiene que iniciar el procedimiento de disolución luego que se produzca la causa que la provoca.
4. La disolución requiere la instrucción previa de un expediente en el cual tienen que constar los estudios, informes y otra documentación que justifiquen la necesidad, junto con la aprobación por la Asamblea General, en sesión extraordinaria constituida a este único efecto, con el voto favorable de más del sesenta por ciento del total de representantes que la componen.

## Artículo 100

### Efectividad de la disolución

1. El acuerdo de disolución adoptado por la Asamblea se tiene que enviar al departamento de la Generalitat competente en materia de colegios profesionales.
2. La disolución del COAC se hace efectiva mediante un decreto del Gobierno de la Generalitat, de acuerdo con lo que establece la legislación sobre el ejercicio de profesiones tituladas y de colegios profesionales.

## Artículo 101

### Procedimiento de liquidación

1. La disolución del COAC abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual este conserva su personalidad jurídica.
2. El acuerdo de disolución tiene que determinar las personas encargadas de llevar a cabo la liquidación. Si el acuerdo no lo determina expresamente, se entiende que los miembros de la Junta de Gobierno asumen la condición de liquidadores.
3. Los liquidadores asumen durante su periodo de actuación las funciones propias de la Junta de Gobierno, en todo aquello que sea estrictamente necesario para proceder a las operaciones de liquidación.

## Artículo 102

### Operaciones de liquidación

1. Corresponde a las personas encargadas de la liquidación:
  - a) Velar por la integridad del patrimonio del COAC y rendir cuentas durante todo el proceso de liquidación.
  - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que haga falta para proceder a la liquidación.
  - c) Cobrar los créditos del COAC.
  - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
2. El remanente patrimonial sobrante de las operaciones de liquidación se tiene que destinar a la realización de

CVE-DOGC-B-25329124-2025

finalidades análogas en interés otros colectivos profesionales o, en su caso, otras entidades sin afán de lucro las finalidades de las cuales sean similares a las del COAC. A tal efecto, los liquidadores tienen que actuar de acuerdo con los criterios que determine, en su caso, el decreto de disolución.

3. En el caso de disolución por fusión, la aplicación del remanente sobrante, después de hechas las operaciones de liquidación, se tiene que hacer a favor del nuevo colegio creado o del colegio beneficiario de la absorción. En el caso de escisión mediante división, el remanente se tiene que distribuir entre los colegios resultantes atendiendo el criterio de proporcionalidad, en cuanto al número de colegiados que se tengan que incorporar a cada uno de los colegios.

#### Disposición transitoria

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Asamblea General, la Junta de Gobierno y las juntas directivas de las demarcaciones tienen que adaptar los reglamentos colegiales ahora vigentes.

#### Disposiciones finales

##### Primera

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

##### Segunda

1. Quedan sin efecto ni validez los Estatutos del COAC publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de 12 de febrero de 2014, como también los acuerdos corporativos que, en todo o en parte, se opongan al que disponen estos Estatutos.

2. Los Estatutos generales para el régimen y gobierno de los colegios de arquitectos solo serán aplicables al ámbito del COAC de manera supletoria y en aquello que hace referencia al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España, siempre que no se opongan a la legislación catalana de colegios profesionales.

(25.329.124)